

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD, CON  
RELACIÓN A FIJAR LA CANTIDAD PRECISA QUE SE CONSIDERA PARA  
CONSUMO PERSONAL**

**EDWIN GIOVANNI PALACIOS JACOME**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD, CON  
RELACIÓN A FIJAR LA CANTIDAD PRECISA QUE SE CONSIDERA PARA  
CONSUMO PERSONAL**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**EDWIN GIOVANNI PALACIOS JACOME**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Octubre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I :	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josúe Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMÉN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Vocal:	Lic. Cesar Andrés Calmo Castañeda
Secretario:	Lic. Marvin Alexander Figueroa Ramírez

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic. Hugo Roberto Martínez Rebullá
Secretario:	Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

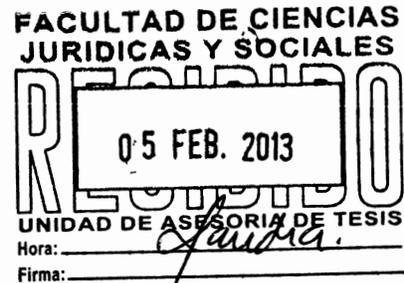
LIC. MARCO ANTONIO POSADAS PICHILLA  
12 CALLE 1-25 ZONA 10, EDIFICIO GEMINIS 10,  
TORRE SUR OF. 1604  
Teléfono: 2338-2265 Y 5515-0061



Lic. Marco Antonio Posadas Pichilla  
Abogado y Notario

Guatemala, 08 de Marzo de 2012.

Licenciado:  
**Luis Efraín Guzman Morales**  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



En resolución dictada en fecha ocho de noviembre del año dos mil cinco, fui nombrado para asesorar el trabajo de tesis del estudiante: **EDWIN GIOVANNI PALACIOS JACOME**, cuyo título es: **“REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY CONTRA NARCOACTIVIDAD, CON RELACIÓN A FIJAR LA CANTIDAD PRECISA QUE SE CONSIDERA PARA CONSUMO PERSONAL”**.

En atención a la providencia de esta unidad a su cargo y con base al Artículo 32 del Normativo de Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procedo a emitir mi opinión del trabajo encomendado:

- a) Considero que el tema investigado, reviste de gran importancia con relación a su contenido científico y técnico, al abordar un tema innovador que consiste en el análisis y estudio acerca de fijar la cantidad específica de droga que se considera para consumo personal en Guatemala y la importancia que se le debe de dar a la regularización de dicha norma.
- b) Para la elaboración del presente estudio se utilizaron los siguientes métodos deductivo, analítico y sintético porque se partió de la documentación de temas de carácter universal o genéricos, con la ayuda de la técnica bibliográfica, para después desglosar una totalidad, con el fin de analizar independientemente cada una de las partes que la componen y obtener solamente los elementos fundamentales de cada tópico, dando como resultado un juicio crítico al respecto.
- c) La forma en que se redactó el trabajo de investigación fue hecha con base al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y cumple con los



LIC. MARCO ANTONIO POSADAS PICHILLA  
12 CALLE 1-25 ZONA 10, EDIFICIO GEMINIS 10,  
TORRE SUR OF. 1604  
Teléfono: 2338-2265 Y 5515-0061

tecnicismos fundamentales y reglas ortográficas para la correcta comprensión y lectura de la tesis.

- d) Como resultado de la investigación se llegaron a plantear conclusiones y recomendaciones para fundar y definir los principales hallazgos en torno a cada capítulo realizado, así mismo evidencia un adecuado uso de la información bibliográfica y actualizada.
- e) En el trabajo presentado, fueron citados un numero abundante de autores nacionales y autores extranjeros de los temas que componen los capítulos de la presente tesis, haciendo debido acopio en la cita de pie de página y en el apartado bibliográfico.

La presente investigación, fue asesorada por mi persona y comprende los requisitos necesarios para la emisión del **DICTAMEN FAVORABLE**, el cual se fundamentó en el Artículo 32 del Normativo de Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de san Carlos de Guatemala. Por lo que, se aprueba el trabajo con la MODIFICACIÓN en cuanto al titulo del trabajo de tesis, el cual debe ser acorde al nombre de la ley respectiva contenida en el Decreto 48-92, siendo el titulo correcto de dicha tesis: **"REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD, CON RELACIÓN A FIJAR LA CANTIDAD PRECISA QUE SE CONSIDERA PARA CONSUMO PERSONAL"**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el tramite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis del estudiante: **EDWIN GIOVANNI PALACIOS JACOME**.

Atentamente:

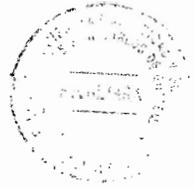
LIC. MARCO ANTONIO POSADAS PICHILLA  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 5651

Lic. Marco Antonio Posadas Pichilla  
Abogado y Notario



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

REPOSICIÓN DE NOMBRAMIENTO DE REVISOR  
ELABORADO EL 05 DE JUNIO DE 2012



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, once de octubre de dos mil diecisiete.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **SERGIO LEONEL GAROZ MARTÍNEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **EDWIN GIOVANNI PALACIOS JACOME**, intitulado: **“REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD, CON RELACIÓN A FIJAR LA CANTIDAD PRECISA QUE SE CONSIDERA PARA CONSUMO PERSONAL”**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
RFOM/srrs

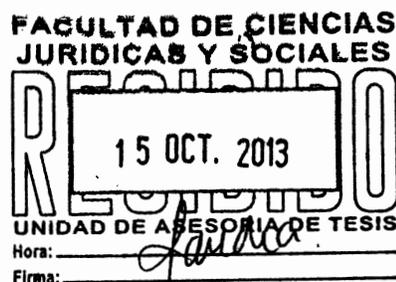




**LIC. SERGIO LEONEL GAROZ MARTÍNEZ**  
**6ta. Avenida "B" 19-73 Zona 5 Villa Nueva**  
**Residenciales Fuentes del Valle II**  
**Teléfono: 41535854**

Guatemala 21 de septiembre de 2012.

Licenciado:  
Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



De conformidad con la designación que me fuera hecha con fecha cinco de junio de dos mil doce, respetuosamente me permito informar que he revisado el trabajo de tesis elaborado por el bachiller **EDWIN GIOVANNI PALACIOS JACOME**, investigación intitulada **"REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD, CON RELACIÓN A FIJAR LA CANTIDAD PRECISA QUE SE CONSIDERA PARA CONSUMO PERSONAL"**. En tal sentido fue revisado con la participación del estudiante, respetando el criterio y aporte personal del sustentante, haciendo constar lo siguiente:

- a) Procedí a revisar el trabajo presentado, del cual me permito concluir que, efectivamente, el trabajo resulta de suma importancia en el ámbito jurídico, ya que enriquece los conocimientos respecto a la importancia de regular una manera correcta la posesión de estupefacientes.
- b) Asimismo, me permito manifestar que el trabajo revisado fue elaborado de forma sistemática, de fácil comprensión didáctica, abordando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas, así como la regulación legal de la materia y presenta un lenguaje técnico y adecuado, propio de los profesionales del derecho. Del análisis del trabajo se desprende que bachiller sigue una línea de pensamiento bien definida que se mantiene mediante una teórica coherente que le permite concluir atinadamente en relación al tema. El trabajo presenta un alto contenido técnico, jurídico y doctrinario marcado por la idea de señalar las formas de reformar el Artículo 39 de la ley contra la narcoactividad, con relación a fijar la cantidad precisa que se considera para consumo personal.



**Lic. Sergio Leonel Garoz Martínez**  
**6ta. Avenida "B" 19-73 Zona 5 Villa Nueva**  
**Residenciales Fuentes del Valle II**  
**Teléfono: 41535854**

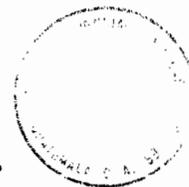
- c) Los métodos inductivo, deductivo, comparativo, dialectico y analítico utilizados en la investigación, son actualizados e idóneos para llevar a cabo la investigación propuesta y arribar a la confirmación de la hipótesis planteada.
- d) Respecto a las conclusiones y recomendaciones, las mismas me parecen meritorias de discusión en el ámbito jurídico y fueron redactadas de forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.
- e) Por último, en cuanto a la bibliografía consultada, puedo afirmar que la misma es suficiente y adecuada, ya que incluye autores tanto nacionales como internacionales catedráticos y especializados en la materia de derecho de penal.

Por estas razones, me permito emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que el trabajo revisado reúne todos los requisitos enumerados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

  
**Lic. Sergio Leonel Garoz Martínez**  
**Revisor de Tesis**

*Lic. Sergio Leonel Garoz Martínez*





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de septiembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDWIN GIOVANNI PALACIOS JACOME, titulado REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD, CON RELACIÓN A FIJAR LA CANTIDAD PRECISA QUE SE CONSIDERA PARA CONSUMO PERSONAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

*[Handwritten signatures and scribbles]*





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el sustento de mi alma, guía de mi vida y quien me permite alcanzar mis metas.
- A MIS PADRES:** Rafael Jácome (quien desde el cielo observa este triunfo, gracias por su valioso apoyo y sabios consejos. QEPD) y Clara Betzabé, como una recompensa a su esfuerzo de amor.
- A MI ESPOSA:** Lilian Rosario Morales Guzmán, quien se ha esforzado junto a mi, brindándome su apoyo para alcanzar este triunfo.
- A MIS HIJAS:** Alejandra Del Rosario, Jimena Montserrat y Arantza Abigail, por quienes me he inspirado y esforzado, siempre con amor, de quienes espero ser superado ampliamente en esta meta alcanzada.
- A MIS HERMANOS:** Claudia Betzabe y William Orlando, quienes como yo, han deseado ver la culminación de esta carrera y por ello son parte de ella.
- A MIS SOBRINOS:** Mishell, Michael, Marielos, Rodolfo, Omar, Mariana, Nicole, Ostin, Yordi, a los pequeños Sebastian y Adrian.
- A LOS ABOGADOS:** Marco Antonio Posadas Pichilla, Juan Fernando Godínez Cuellar, Carlos Antonio Escoto Martínez, Ramiro Lopez, Edgar Manfredo Roca Canet, Gustavo Adolfo García de León y Héctor Antonio Roldan Cabrera.
- A:** Toda mi familia en general, especialmente a Laura Amanda (QEPD) serás la luz que ilumina la unidad de todos en esta etapa de nuestras vidas.
- A:** Todos mis amigos de la vida y de trabajo, son fuente de inspiración a seguir adelante.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

# ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

## CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....01

1.1 Naturaleza jurídica.....01

1.2 Definición.....01

1.3 Derecho penal sustantivo o material.....02

1.4 Relación con otras disciplinas.....02

1.4.1 Con el derecho constitucional.....02

1.4.2 Con el derecho civil.....03

1.4.3 Con el derecho internacional.....03

1.5 El proceso penal.....04

1.6 Naturaleza jurídica.....04

1.6.1 Teoría de la relación jurídica.....04

1.7 Teoría de la situación jurídica.....05



1.8	Conformación del proceso penal.....	05
1.9	Finalidad del proceso penal.....	05
1.10	La actividad jurisdiccional.....	07
1.11	Funciones de la actividad jurisdiccional.....	07
1.11.1	Función de enjuiciamiento.....	07
1.11.2	Función de declaración.....	07
1.11.3	Función de ejecución.....	08
1.12	Características de la actividad jurisdiccional.....	08
1.13	Regulación legal de la función jurisdiccional penal.....	08

## **CAPÍTULO II**

2.	Los derechos humanos.....	13
2.1	Evolución histórica de los derechos humanos.....	19
2.2	Distintas acepciones.....	24
2.2.1	Derechos del hombre.....	24
2.2.2	Derechos individuales.....	24

2.2.3	Derechos de la persona humana.....	25
2.2.4	Derechos subjetivos.....	25
2.2.5	Derechos públicos subjetivos.....	26
2.2.6	Derechos fundamentales.....	26
2.2.7	Derechos naturales.....	26
2.2.8	Derechos innatos.....	27
2.2.9	Derechos constitucionales.....	27
2.2.10	Derechos positivizados.....	27
2.2.11	Libertades públicas.....	28
2.3	El fundamento de los derechos humanos.....	28
2.4	La universalidad de los derechos humanos.....	30
2.5	Protección moderna o internacional.....	33

**CAPÍTULO III**

3.	Delito.....	35
3.1	Concepto formal del delito.....	38



3.2 Concepto material o jurídico sustancias del delito.....	41
3.3 Proceso de tipificación.....	42
3.4 Sistema totalizador.....	43
3.5 Sistema atomizador o analítico.....	44
3.6 El delito como hecho ilícito.....	45
3.7 El delito como un hecho jurídico.....	46
3.8 Estructura del delito como hecho ilícito.....	47
3.9 Importancia de la teoría analítica del delito.....	47
3.10 Teorías causalistas, finalista y funcionalista en el estudio de delito.....	48
3.10.1 Teoría causalista.....	48
3.10.2 Teoría finalista.....	49
3.11 Concepción funcionalista del delito.....	51
3.12 Los sujetos del delito.....	53
3.13 Objeto del delito.....	53
3.14 Elementos del delito y factores negativos.....	56

	<b>Pág.</b>
3.15 Aspectos positivos.....	58
3.16 Aspectos negativos.....	58
3.17 Características de los elementos del delito.....	59
3.18 Comisión del delito.....	61
 <b>CAPÍTULO IV</b>  	
4. Posesión de drogas en Guatemala.....	65
4.1 Condición del país.....	67
4.2 Sentencias dictadas por delitos relacionados con droga en 2010/2011.....	77
4.3 Sujeción a los límites o principios constitucionales.....	78
4.4 Delito por posesión o zancadilla al sistema.....	79
4.5 La posesión para el consumo en cifras.....	80
4.6 Las ambigüedades de la ley.....	82
4.7 Un costoso delito de bagatela.....	82
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>87</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>89</b>

**Pág.**

**ANEXOS.....9**

**BIBLIOGRAFÍA.....10**

## INTRODUCCIÓN



El presente trabajo de tesis se realiza para profundizar en el tema de reformar el Artículo 39 del Decreto 48-92 Ley Contra la Narcoactividad, en relación a fijar una cantidad precisa que se considere para consumo propio, dado a que es de pleno conocimiento para los profesionales y estudiantes del derecho, que a los juzgadores de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, les resulta difícil asignarle una calificación jurídica a la acción delictiva externada por el sujeto activo con base a la cantidad de droga o estupefaciente que le ha sido incautada, toda vez que no existe regulada en ley un parámetro que oriente y permita partir de un punto para determinar el tipo penal que más se ajuste a la acción punitiva, lo cual resultaría de suma utilidad para la sociedad.

El problema actualmente incide en que en los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, se encuentran una infinidad de casos en relación a la forma adecuada de tipificar el delito que describe el Artículo 39 de la Ley Contra la Narcoactividad, toda vez que desde su emisión, así como sus reformas emitidas en el Decreto 60-98, no se ha prevenido lo indispensable que resulta especificar los parámetros de cantidad y calidad de droga o estupefacientes que sean incautados para que el juzgador tipifique el mismo como tal.

El objetivo general de este trabajo, es demostrar que la reforma al Artículo 39 de la Ley Contra la Narcoactividad es necesario para que en forma clara y precisa el juzgador pueda sustentar y respaldar sus decisiones al otorgar una calificación jurídica provisional toda vez que al partir de una base firme como lo es dejar claro cuando se incurre en dicho delito, derivado de la cantidad y tipo de droga que portase la persona sindicada, ello, con el objeto que al proseguir la investigación por parte del ente investigador, al vencerse el plazo de investigación estipulado se hayan realizado las diligencias pertinentes para solventar en definitiva la situación jurídica de las personas en cuanto al delito ya incoado.



La hipótesis se formuló basada en la ausencia en la Ley Especial ya referida, de un parámetro que oriente y permita partir de un punto para determinar el tipo penal que más se ajuste a la acción punitiva en Guatemala, por lo que se hace necesario reformar el Decreto 60-98 en relación al delito de Posesión Para el Consumo, con la finalidad de resolver adecuadamente este tipo de litigios.

Este trabajo contiene cuatro capítulos: el primero es relativo al derecho penal y sus generalidades; el segundo, los derechos humanos y su universalidad; en el tercero, el delito y la teoría del mismo; por último, en el cuarto capítulo se realiza un análisis acerca de la posesión de drogas en Guatemala y las ambigüedades de la ley.

Para los efectos del estudio la investigación se concretó específicamente en los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de la ciudad de Guatemala, ubicados en la torre de tribunales del Organismo Judicial. Concretamente basándose en experiencias obtenidas por los juzgadores a través de los procesos penales que han conocido referentes al delito de merito, así como opiniones y análisis de teoría doctrinaria.

Con esta tesis se pretende indicar la problemática que causa la falta de claridad que la ley externa, al no especificar qué cantidad de droga puede portar el sujeto activo, para incurrir en el delito de posesión para el consumo; determinar que método a emplear es el adecuado para determinar el peso y cantidad de droga para incurrir en el ilícito de posesión para el consumo; enumerar los beneficios que la reforma al artículo indicado, atraería al sistema de justicia; Comprobar que, al quedar plasmado en ley, cuando se incurre en la comisión de dicho delito derivado de la cantidad y tipo de droga incautada, se otorga celeridad al trámite e investigación del proceso penal; y por último demostrar que una vez reformado dicho Artículo, la investigación que realiza el ente investigador se enderezará única y exclusivamente en cuanto al delito ya imputado, sin desviarse de la misma, en el sentido de que no habría razón alguna para presentar recursos de impugnación contra la calificación jurídica provisional que externa el juzgador.

# CAPÍTULO I



## 1. Derecho penal

“Es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece”.<sup>1</sup>

### 1.1. Naturaleza jurídica

El derecho penal es una rama del derecho público interno, que tiende a proteger los intereses individuales y colectivos; la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único ente titular del poder punitivo.

### 1.2. Definición

Desde el punto de Vista Subjetivo (Ius Puniendi): “Es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano, determinando los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> De Mata Vela y De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 32

<sup>2</sup> Cabrera Acosta, Benigno. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Pág. 16



Desde el punto de vista objetivo. (Ius Poenale): Es el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado; determinando en abstracto los delitos, las penas y medidas de seguridad. El principio de Legalidad (Nullum Crimen, Nulla poena sine lege), es el que limita la facultad de castigar del Estado.

### **1.3. Derecho penal sustantivo o material**

Es el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que ha de aplicarse a quienes los cometen.

### **1.4. Relación con otras disciplinas**

#### **1.4.1. Con el derecho constitucional**

Se relaciona con esta disciplina jurídica porque su fundamento está precisamente en la Constitución Política de la República, que señala generalmente las bases y establece las garantías a que debe sujetarse el derecho penal y éste debe ajustar sus preceptos al marco constitucional del Estado. En este orden de ideas la abrogación, derogación y la creación de leyes penales, responde de alguna manera a la organización y a la filosofía de un Estado en un momento determinado.



#### **1.4.2. Con el derecho civil**

Su relación es porque ambos regulan relaciones de los hombres en la vida social y protegen sus intereses, estableciendo sanciones para asegurar su respeto. Las establecidas por el derecho civil son de carácter reparatorio, aspiran a destruir el estado antijurídico creado, a anular los actos antijurídicos y a reparar los daños causados por estos actos. La sanción penal es retributiva atendiendo a la magnitud del daño causado y a la peligrosidad social del sujeto activo.

#### **1.4.3. Con el derecho internacional**

En la actualidad es muy posible que se cometan delitos de índole internacional como la trata de personas, la falsificación de moneda, el terrorismo, etc., lo cual hace indispensable una mancomunada acción de diversos Estados para la prevención y castigo de esos delitos, surgiendo así una legislación penal, creada por acuerdos y tratados internacionales, cuyos preceptos son comunes en las distintas legislaciones, dando paso a lo que se ha dado en llamar derecho penal internacional, que tiene estrecha relación con el derecho penal interno de cada país, en temas y problemas que les son propios como el conflicto de leyes en el espacio, la extradición, la reincidencia internacional, el reconocimiento de sentencias dictadas en el extranjero. La idea de constituir un Tribunal Penal Internacional con jurisdicción sobre toda la comunidad internacional ha sido muy antigua, y algunos esfuerzos por instaurarlo se han realizado en la época contemporánea, en parte, por los esfuerzos de aún presidente de la Asociación Internacional del Derecho Penal Cherif Bassiouni, quien formuló un proyecto



de estatuto Penal Internacional, se ha logrado la firma del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al que poco a poco se han ido adhiriendo los países al grado que en la actualidad ya entró en vigencia. Se han incorporado en el Estatuto delitos como el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, crimen de agresión y delitos contra la administración de justicia.

### **1.5. El proceso penal**

“Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma”.<sup>3</sup>

### **1.6. Naturaleza jurídica**

#### **1.6.1. Teoría de la relación jurídica**

En el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes:

- a) la existencia del órgano jurisdiccional.
- b) la participación de las partes principales.
- c) la comisión del delito.

---

<sup>3</sup> Gordillo, Mario. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 51



### **1.7. Teoría de la situación jurídica**

Es la que dice que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

### **1.8. Conformación del proceso penal**

El proceso penal se conforma así:

Actividades y formas: Dentro del proceso se desarrollan una serie de actividades dentro de las cuales hay formas o formulismos que cumplir. Ejemplo: El interrogatorio a testigos.

Órganos jurisdiccionales: Son los pre constituidos de conformidad con la ley, son creados por el Estado, quien les delega la función jurisdiccional. (Juzgados y tribunales).

El caso concreto: Es el hecho imputado.

### **1.9. Finalidad del proceso penal**

El Código Procesal Penal, en el Artículo 5 al respecto dice: el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias



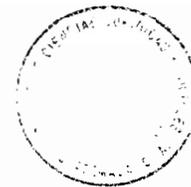
en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicato; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos. Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

En el Artículo 5 del Código Procesal Penal, se da el principio de verdad real, por medio del cual:

- a)** Establece si el hecho es o no constitutivo de delito;
- b)** La posible participación del sindicato;
- c)** El pronunciamiento de la sentencia (la cual es posible que conlleve la imposición de una pena);
- d)** La ejecución de la sentencia



## **1.10. La actividad jurisdiccional**

Manuel Ossorio define dicho instituto así: "La jurisdicción penal o criminal, es la que se instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda." <sup>4</sup>

La jurisdicción y su ejercicio, la función jurisdiccional, comprende la instrucción, el trámite y la sentencia en el proceso penal, lo que equivale a ser citado, oído y vencido, que a su vez constituye el contenido de administrar justicia.

## **1.11. Funciones de la actividad jurisdiccional**

### **1.11.1. Función de enjuiciamiento**

Es la potestad pública que tienen los tribunales para conocer los procesos penales y conocer los delitos y las faltas.

### **1.11.2. Función de declaración**

Es la facultad concedida por el Estado a los tribunales competentes para conocer de los procesos penales y decidirlos mediante la emisión de una sentencia. Ejemplo: Declarar en sentencia al señor X como responsable del delito de robo.

---

<sup>4</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 123



### **1.11.3. Función de ejecución**

El juez ejecuta o hace valer lo que se ha declarado en una sentencia firme. (Juzgados de Ejecución).

“Consiste en la facultad o potestad que tienen los órganos jurisdiccionales para hacer que se cumplan las decisiones que se adoptan”.<sup>5</sup>

### **1.12. Características de la actividad jurisdiccional**

Las características esenciales de la actividad jurisdiccional es que es irrenunciable e indelegable. (Artículo 39 del Código Procesal Penal)

Irrenunciable: ningún juez puede renunciar a la jurisdicción que le ha sido atribuida.

Indelegable: ningún juez puede delegar en otra persona la potestad jurisdiccional que le ha sido otorgada.

### **1.13. Regulación legal de la función jurisdiccional penal**

Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados. Los otros organismos del

---

<sup>5</sup> Maza, Benito. Curso de derecho procesal penal guatemalteco. Pág. 38



Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

**“ARTÍCULO 57. Justicia.** La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos.”

Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia.



Los Organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares.

**“ARTÍCULO 58. Jurisdicción. (Reformado por los Decreto del Congreso 11-93 y 41-96).** La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.

Corte de Apelaciones.

Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores y de los Tribunales de Menores.

Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Tribunal de segunda instancia de cuentas.

Suprimido por **(Decreto 41-96)**.

Juzgados de primera instancia.

Juzgados de menores.

Juzgados de paz, o menores.

Los demás que establezca la ley.”



En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que sean su competencia o categoría

“Artículo 37. (Jurisdicción Penal). Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.”

“Artículo 38. (Extensión). La jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por otras leyes y por tratados internacionales.”

“Artículo 39. (Irrenunciabilidad). La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable.”





## CAPÍTULO II

### 2. Los derechos humanos

Para comenzar es importante hacer una breve reseña acerca de que son los derechos humanos. Y podría decir que son aquellas exigencias que brotan de la propia condición natural del hombre.

Cuando hablamos de la palabra derecho, hacemos hincapié en un poder o facultad de actuar, un permiso para obrar en un determinado sentido o para exigir una conducta de otro sujeto.

Son llamados humanos porque son del hombre, de la persona humana, de cada uno de nosotros. El hombre es el único destinatario de estos derechos. Por ende, reclaman reconocimiento, respeto, tutela y promoción de parte de todos, y especialmente de la autoridad.

Estos derechos son inherentes a la persona humana, así también son inalienables, imprescriptibles. No están bajo el comando del poder político, sino que están dirigidos exclusivamente por el hombre.

Así como todos los hombres poseen un derecho, siempre otro hombre o estado deberá asumir una conducta frente a esos derechos, de cumplir con determinadas obligaciones de dar, hacer u omitir.



Mucho tienen que ver los derechos humanos con la democracia. Los Estados donde se los reconoce, respeta, tutela y promueve son democráticos. Y los que no los reconocen son no democráticos, autoritarios o totalitarios.

Para que estos derechos humanos puedan realizarse, y reconocerse dentro de un ámbito real, el Estado, debe encontrarse en democracia. La democracia es la que permite que todos los hombres participen realmente del gobierno de manera activa e igualitaria, cooperando con el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los derechos humanos.

En todos los sistemas donde no existe base de democracia, existen diversas situaciones donde falta equidad y justicia. En cambio cuando media democracia, el hombre está inserto en una sociedad donde la convivencia es organizada, donde cada ciudadano tiene la garantía de que sus derechos serán respetados y tutelados al igual que él debe respetar a los demás; donde la convivencia es acorde a la dignidad de la persona teniendo en cuenta su libertad y sus derechos humanos.

El Estado cumple un papel fundamental, porque las autoridades deben, además de reconocerlos, ponerlos en práctica dentro de la sociedad, para que puedan desarrollarse en un ambiente próspero.



## El llamado efecto vertical

“Los derechos humanos han pasado a constituir una categoría normativa de la mayor importancia en cuanto a lo que constituye un comportamiento legítimo respecto de los órganos del Estado, en efecto históricamente se han desarrollado como una garantía del individuo y de los grupos más vulnerables dentro de la sociedad en contra de la opresión del Estado, es más lo que distingue a los derechos inherentes a la persona de los derechos universales es precisamente que las obligaciones correlativas recaen en el Estado y no en otros individuos, aspecto que la doctrina denomina efecto vertical de los derechos humanos”<sup>6</sup>.

En un mundo como el actual en el que la violencia es cosa de todos los días, se ha discutido en torno a uno de los elementos del concepto de derechos humanos, específicamente en lo que se refiere a quién(es) puede(n) violarlos; se ha dicho que además de los Estados, las Organizaciones Internacionales, las empresas multinacionales, también pueden incurrir en violaciones de derechos humanos.

Según la posición más ortodoxa se reserva el concepto de derecho humano a las relaciones entre el individuo y el estado; como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos “el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, ni amparar a las víctimas y disponer de la reparación de los daños que les hayan sido causados por los

---

<sup>6</sup> Ledesma Faúndez, Héctor. **Sistema interamericano de derechos humanos**. Pág. 22



Estados responsables de tales acciones”<sup>7</sup>. “Además que a criterio de este tribunal, la competencia de los órganos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para la protección de derechos humanos se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos”<sup>8</sup>.

En realidad, la negligencia en la prevención del delito y en el castigo del delincuente constituye una violación de las obligaciones que el Estado ha asumido en materia de Derechos humanos, debiendo garantizar el derecho de toda persona a vivir sin temor de verse expuesta a la violencia criminal y debiendo evitar por todos los medios a su alcance la impunidad de tales actos. “Si bien es cierto que es un hecho ilícito que inicialmente no resulte imputable al Estado, por ser obra de un particular, puede acarrear responsabilidad internacional del Estado no por ese hecho en sí mismo, sino por su falta de diligencia para prevenirlo y garantizar efectivamente los derechos humanos, la determinación de la responsabilidad de esos individuos corresponde a las instancias jurisdiccionales nacionales”<sup>9</sup>.

La función del derecho de los derechos humanos, como los agentes del Estado no pueden quedar exentos del cumplimiento de la ley, lo que se rechaza es que el crimen se combata con el crimen y que se pretenda justificar los excesos cometidos en la represión del delito o que se pueda utilizar el poder en forma contraria a los propósitos

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 marzo 1989. **responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención**. Pág. 06.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, op. cit. nota 7. Pág. 08.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 diciembre 1995. **responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención**. Pág. 08.



del Estado, como señaló la Corte en la sentencia del caso Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz, en una sociedad democrática, los derechos humanos suponen un equilibrio funcional entre el ejercicio del poder y el margen mínimo de libertad a que pueden aspirar sus ciudadanos.

Aunque es malo que los caníbales se coman a los misioneros, sería terrible que los misioneros se comieran a los caníbales adquiere dentro de este contexto, significación al destacar el papel civilizador de los derechos humanos, en cuanto a instrumento normativo para proteger al individuo de que el Estado caiga en tentación de maldad.

El efecto vertical de los derechos humanos supone una opción ideológica en que se coloca al individuo por encima del Estado y del grupo social. A los órganos de supervisión internacional o regional sólo les corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad del estado en las denuncias que se les sometan por la presunta violación de los derechos humanos, la cual puede ser el resultado de una acción directa de los órganos o de una omisión del deber de garantía. En efecto, en el sistema interamericano son los Estados quienes, de acuerdo al Artículo 1º de la Convención, asumen la obligación de respetar los derechos reconocidos en ella, y de garantizar su libre y pleno ejercicio. Además el Artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere a la competencia de la Comisión y de la Corte, para conocer del cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados, quedando excluidos del ámbito de los derechos humanos los hechos que ni directa ni indirectamente puedan imputarse a los Estados.



“En consecuencia la existencia de órganos internacionales de protección de los derechos humanos obedece a la necesidad de proporcionar una instancia a la que el individuo pueda recurrir cuando sus derechos hayan sido violados por los órganos del Estado, pero los órganos internacionales, previstos para supervisar el respeto de las obligaciones asumidas por los Estados en esta materia no pueden sustituir a las instancias nacionales en la labor de investigar la comisión de actos delictivos, ni mucho menos en la misión de juzgar y sancionar a quienes resulten responsables de los mismos”<sup>10</sup>.

Tratar de extender el concepto de derechos humanos, que tiene connotaciones jurídicas y políticas bien precisas, para equiparar con la responsabilidad del Estado la de grupos insurgentes, terroristas, o delincuentes comunes es una forma muy sutil de eludir las obligaciones que le corresponden al Estado; con ello se ha pretendido trivializar la noción de derechos humanos y justificar el abuso y la arbitrariedad como única respuesta posible frente al delito.

Como quiera que sea, ello no logra justificar que se recurra a la intolerancia y a la represión política en sus diversas formas que se someta a censurar informaciones o ideas de todo tipo, que se interfieran con la vida privada de las personas, que se impida el ejercicio de los derechos de reunión o asociación, que se coarte la libertad de conciencia y religión, que se restrinja el ejercicio de los derechos políticos, o que las

---

<sup>10</sup> Ledesma Faúndez, Héctor. **Sistema interamericano de derechos humanos**. Pág. 26.



controversias sobre cualquier materia sean resueltas por tribunales de la debida independencia e imparcialidad.

“Más allá del aspecto normativo, los derechos humanos han tenido un efecto político importante, derivado de la interdependencia que existe entre ellos, la democracia y el desarrollo económico”, pues tampoco se puede desconocer la existencia de condiciones objetivas que en sí mismas constituyen una violación de la dignidad humana, y que hacen indispensable realizar esfuerzos que permitan erradicar la pobreza extrema y eliminar la injusticia social.

## **2.1. Evolución histórica de los derechos humanos**

La expresión de derechos humanos, es de origen reciente. Su fórmula de inspiración francesa, derechos del hombre, se remonta a las últimas décadas del siglo XVIII. Pero la idea de una ley o legislador que define y protege los derechos de los hombres es muy antigua. A saber: El Código de Hammurabi, se protegían con penas desproporcionadamente crueles.

En Roma se los garantizaban solamente al ciudadano romano que eran los únicos que podían formar parte en el gobierno, la administración de la justicia, la elección de funcionarios públicos, etc. A pesar de esto se logró constituir una definición práctica de los derechos del hombre. El derecho romano según fue aplicado en el common law, como el derecho civil del continente europeo, ofrece un patrón objetivo para juzgar la



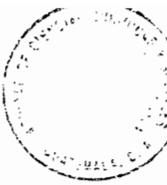
conducta desde el punto de vista de los derechos y libertades individuales. Ambos admitieron la concepción moderna de un orden público protector de la dignidad humana.

En Inglaterra se libraron batallas en defensa de los derechos Ingleses, para limitar el poder del rey. De esta lucha emergen documentos: “la petition of right de 1628, y el bill of rights de 1689”.

Las ideas de estos documentos se reflejan luego en las revoluciones norteamericanas y francesas del siglo XVIII: con la Declaración de Independencia Norteamericana, Declaración de Derechos de Virginia de 1776, Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Declaración de los Derechos Norteamericana.

El año 1789, específicamente al 26 de Agosto de ese año donde la Asamblea Constituyente Francesa votó por unanimidad un conjunto de principios considerados esenciales en las sociedades humanas y en las que habían de basarse la Constitución Francesa (1791), y después otras muchas constituciones modernas. Tales principios, enunciados en 17 artículos, integran la llamada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

En cuanto a su contenido político y social no representaban una aportación original, pues su espíritu había sido ya aceptado en Inglaterra en 1689 por Guillermo III, y casi en iguales términos los había sancionado con anterioridad en Estados Unidos el Congreso de Filadelfia. No obstante, la gran repercusión de la Revolución Francesa

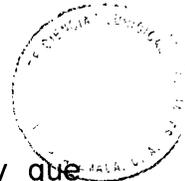


los universalizó y entraron a formar parte de la conciencia europea como expresión de las aspiraciones democráticas.

Dicha declaración, en sus artículos, establece: la misma política y social de los ciudadanos, el derecho a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, a resistir la opresión, el libre ejercicio de los derechos naturales, la libertad de palabra y de imprenta y demás derechos inherentes al hombre.

En esta etapa comienzan a dictarse las constituciones de carácter liberal, que protegían los derechos civiles y políticos, buscaban la protección de las libertades de propiedad, y de vida. Esta etapa es llamada derechos de primera generación, donde vemos un decaimiento del absolutismo político y monárquico.

Como respuesta a una etapa de crisis de los derechos humanos, por distintas situaciones, entre ellas el comunismo o la revolución Industrial de Inglaterra. Esta etapa se llama derechos de segunda generación, que son específicamente derechos sociales y económicos, que contenían la esperanza de los hombres de mejorar sus condiciones de vida dentro de la sociedad, en lo económico y en lo cultural, ya que a medida en que otras valoraciones novedosas entran a los conjuntos culturales de las diferentes sociedades, el repertorio de derechos civiles y políticos recibe una reclamación ampliatoria.



Estos derechos deben defenderse, mantenerse, subsistir; pero a la vez hay que añadirles otros. Estas ideas comienzan a plasmarse en las constituciones de México de 1917 y en la de Alemania de Weimar en 1919.

Los derechos humanos se establecieron en el derecho internacional a partir de la Segunda Guerra Mundial, y se establecieron documentos destinados a su protección por su importancia y necesidad de respeto.

Se puede emplear varios ejemplos:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
- La Declaración de Derechos del Niño, de 1959.
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de 1959.
- La Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, de 1969.
- La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, de 1984.
- La Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, entre otros.

Estos nuevos derechos que se apodan derechos de segunda generación tienen que cumplir una forma social, el individuo tiene que ejercerlo con un sentido o función social.



Por ejemplo:

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Los derechos de tercera generación, son los derechos humanos, esta etapa todavía no ha terminado y está integrada por el derecho a la preservación del medio ambiente, al desarrollo económico de todos los pueblos, derecho a la paz, de los recursos naturales, del patrimonio cultural y artístico, etc. Vemos que las necesidades de la vida humana crecen, se intensifican, demandan una mejor calidad de vida.



## **2.2. Distintas acepciones**

En la actualidad la palabra derechos humanos no es la única que se utilizó para señalar los derechos inherentes al hombre, sino que son nombrados de múltiples maneras. Esto ocurre por diversas causas, entre las que podría nombrar, el diferente idioma, el uso lingüístico de cada sociedad, las diferentes culturas, la doctrina de los autores, las distintas posturas, etc.

Entre las diversas denominaciones tenemos:

### **2.2.1. Derechos del hombre**

Se utiliza la palabra hombre, para asignar a aquellos derechos que son inherentes a la persona, en razón de su naturaleza humana, por lo cual todos los hombres son titulares de ellos, por igual. Esta denominación tiene sus orígenes en la Declaración Francesa de 1789, la cual apunta al hombre como titular de los derechos.

### **2.2.2. Derechos individuales**

Se refiere a la individualidad de cada persona, su origen es de raíz liberal individualista, hace hincapié en que al tratarse de una persona humana u hombre, se trata de un



individuo. A su vez esta expresión se le puede realizar una crítica, porque el hombre en comparación con el resto de los animales, es una persona, y no es cualquier individuo. También se le puede criticar el hecho de que al reducir al hombre a un individuo, se lo estaría apartando de la sociedad y del Estado, se estaría marcando un ser solitario y fuera de la sociedad.

### **2.2.3. Derechos de la persona humana**

Alude a que el nombre es ontológicamente una persona humana, y se encuentra relacionada con la concepción de los derechos del hombre, porque el hombre por su condición de persona humana es titular de estos derechos.

### **2.2.4. Derechos subjetivos**

Hace referencia a que lo subjetivo es lo propio de un sujeto, como es en el caso del hombre, nos estaría marcando de lo que le pertenece. Esta expresión viene en contraposición del derecho objetivo.



### **2.2.5. Derechos públicos subjetivos**

Es a partir del momento en que los derechos aparecen insertados en la normativa constitucional. La palabra público, nos estaría ubicando al hombre frente al estado, dentro del ámbito del derecho público. Aparecen hacia fines del siglo XVIII, con el constitucionalismo.

### **2.2.6. Derechos fundamentales**

Al decir fundamentales, nos estamos refiriendo a la importancia de estos derechos y de su reconocimiento para todos los hombres, hoy en día también se sostiene que hablamos de derecho fundamental cuando aparecen en el derecho positivo. Pero más allá de esta concepción, los derechos humanos al encontrarse fundados en la naturaleza humana, no pueden tomar valor en el momento en el que ingresan a una norma, porque tienen un valor anterior.

### **2.2.7. Derechos naturales**

Arrastra una fuerte carga filosófica, lo de naturales parece, en primer lugar, obedecer a una profesión de fe en el derecho natural, en un orden natural como fundamento de los derechos del hombre; mas moderadamente, y en segundo término, significa que los derechos que le son debidos al hombre, le son debidos en razón de las exigencias



propias de la naturaleza humana, con lo que de alguna manera hay que compartir la idea de que el hombre tiene naturaleza.

### **2.2.8. Derechos innatos**

Al decir innatos nos estamos refiriendo a que estos derechos, se encuentran en la naturaleza misma del hombre, se encuentran adheridos a él, más allá de no ser reconocidos por el estado.

### **2.2.9. Derechos Constitucionales**

Son los derechos que se encuentran insertados dentro de la constitución, los cuales al estar incorporados dentro de la constitución tienen constancia y están reconocidos.

### **2.2.10. Derechos positivizados**

Son los derechos que aparecen dentro de un orden normativo, y poseen vigencia normológica.



### **2.2.11. Libertades públicas**

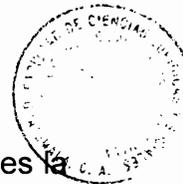
Es de origen francés y está relacionada con los derechos individuales, los derechos públicos subjetivos, los derechos civiles de primera generación, etc. Las podemos ubicar dentro de los derechos positivizados. La crítica es que estas libertades no introducen a los derechos de segunda generación, o sea, los derechos sociales.

La denominación derechos humanos es la más usual en los últimos tiempos. Esta expresión la encontramos en nuestro país en el año 1958 en el famoso caso kot. La Corte Suprema las llamó así al decir que son derechos esenciales del hombre.

### **2.3. El fundamento de los derechos humanos**

Los derechos humanos se fundamentan en la naturaleza humana, tales derechos le son inherentes al hombre en cuanto tal, en cuanto tiene naturaleza, esencia de tal. Desde la antigüedad ha sido buscada la explicación sobre la naturaleza humana.

Los estoicos, percibieron la natural inclinación a hacer el bien, considerándolo como el primer principio, innato en la naturaleza del hombre; "haz el bien y evita el mal".



Cicerón encuentra el fundamento de los derechos humanos en la recta razón, que es la encargada de discernir lo bueno en la conducta humana como justo y verdadero, y lo malo como injusto.

Pero a su vez, la recta razón natural es más bien la que nos permite discernir los verdaderos derechos humanos, su alcance y jerarquía, pero no es el fundamento de los derechos humanos. Sino que, como yo he resaltado, la base de los mismos se encuentra en la naturaleza humana por lo cual estos son para todos los hombres, como consecuencia, ser la dignidad de la naturaleza humana, su fundamento.

La naturaleza humana otorga titularidad a estos derechos universales, inviolables e irrenunciables; por lo tanto, al encontrar allí su fundamentación, deducimos que no pertenecen al hombre por una disposición estatal, sino que le pertenecen por el solo hecho de ser persona humana.

Estos derechos deben ser:

Reconocidos: en todos los hombres por igual, este reconocimiento debe ser real y fundamental. Deben ser reconocidos para poder ser defendidos.

Respetados: para poder efectivamente proteger la dignidad humana y para hacer que su realización sea posible. El derecho es el respeto, es la propuesta social del respeto.



Tutelados: una vez reconocidos y respetados, debo protegerlos, la tutela corresponde a cada hombre, al estado y a la comunidad internacional.

Promovidos: deben ser constantemente promovidos, esto es, que deben darse a conocer y ser elevados en todo sentido, para evitar que sean violados.

Podemos añadir que los derechos humanos, en cuanto a derechos subjetivos, se encuentran en dependencia con la ley natural. “Llamamos ley natural a aquellas proposiciones universales del entendimiento práctico que la razón humana formula a partir del conocimiento del orden inmanente en la realidad de las cosas”.<sup>11</sup>

La ley natural es la participación de la ley eterna en el hombre. Los principios que esta contiene corresponden a las inclinaciones del hombre. El fundamento absoluto no es la voluntad del hombre, esto que no somos seres absolutos, sino limitados y contingentes. Por lo tanto tendríamos que buscar el fundamento en otra parte.

#### **2.4. La universalidad de los derechos humanos**

Los derechos humanos son universales porque pertenecen a todos los hombres, a todos por igual, en todo tiempo y lugar; se encuentran de manera innata ligados a la naturaleza del hombre. Asimismo, la universalidad es una de las características de la

---

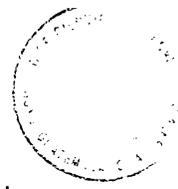
<sup>11</sup> Massini, Carlos. *El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho*. Pág. 24



ley natural, de la cual los derechos humanos se encuentran en dependencia Universal, es ser común a todos los pueblos y naciones.

Es la posibilidad de que ante una misma situación la solución sea siempre la misma. Santo Tomas de Aquino dice que la ley natural es común a todos; en cuanto a los primeros principios comunes, es lo mismo en todos los hombres, tanto por la rectitud de su inteligencia, como por el conocimiento que de ellos se tiene. En cuanto a los preceptos particulares, que son a modo de conclusiones derivados de los principios comunes, la ley natural es la misma en la generalidad de los casos, pero en su aplicación pueden darse excepciones por razón de las circunstancias; y en cuanto a su conocimiento, este puede fallar en casos concretos, bien por fallo en el razonamiento, bien por ignorancia a causa de la perversión de la razón debido a las pasiones o a los malos hábitos.

Con relación a la universalidad, hablamos de la internacionalización. Esta comienza en la segunda mitad del siglo XX, es un fenómeno que acontece en el plano internacional; por el cual el problema de los derechos ya no es exclusivo resorte de cada estado en su jurisdicción interna, sino además del derecho internacional público. A la vez el derecho internacional público se ocupa y preocupa de ellos, y formula su propia declaración de derecho en documentos internacionales, como el de las Naciones Unidas de 1948 y en demás tratados, pactos y convenciones.



Con esto, el hombre ha adquirido la calidad de un sujeto del derecho internacional, ya que todo hombre puede llevar denuncias o quejas ante las organizaciones supra-estatales, para que sus derechos sean respetados y defendidos.

“Universalizar los derechos es admitir que todos los hombres siempre y en todas partes deben gozar de unos derechos porque el hombre es persona. Internacionalizar los derechos es hacer exigible en virtud del derecho internacional público que todo estado reconozca unos derechos a todos los hombres, también porque el hombre es persona”<sup>12</sup>

Cuando decimos que los derechos están cargados de historicidad, es porque dependen de la situación de lugar y de época, de cultura, creencias y valoraciones sociales.

La noción de historicidad es incompatible con la de su universalidad, porque esta última haría pensar que siempre, en todo tiempo y lugar, el hombre tiene los mismos derechos sin ninguna conexión con el ambiente en el que convive. Lo histórico sucede, se transforma, cambia, retrocede o progresa.

Aunque los derechos se consideren los mismos, no son siempre iguales en el modo de su realización.

---

<sup>12</sup> Herrenford Daniel, y Campos Bidart. **Principios de derechos humanos y garantías**. Pág. 56



## 2.5. Protección moderna o internacional

“Al hablar de protección internacional, nos encontramos con dos obstáculos; la soberanía nacional y el papel del individuo en el derecho internacional y la cuestión de si es o no sujeto de derecho internacional, dando lugar en algunos aspectos al traspaso de la competencia del Estado a la Comunidad Internacional”<sup>13</sup>.

Salvando esos casos, la protección internacional de los derechos humanos es más completa que la protección diplomática; ya que por un lado protege al individuo no sólo en el extranjero sino hasta en su propio Estado. Y por otro; amplía la relación o negociación de Estado-Estado a la intervención de varios Estados u Organismos Internacionales.

Al existir varias organizaciones internacionales que se refieran a la protección de derechos humanos; se distingue entre Protección Internacional Mundial (ONU) y Protección Internacional Regional. (Consejo de Europa, OEA.)

---

<sup>13</sup> Verdaguer Alemany, Salvador. *Op. Cit.* Pág. 95.





## CAPÍTULO III

### 3. Delito

“La palabra delito deriva del verbo latino delicto o delictum, supino del verbo delinquo, delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandonar, abandono de la ley.”<sup>14</sup>

“Los clásicos definieron al delito de diversas maneras pero el autor más destacado Francisco Carrara cita al delito como: la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente daños”.<sup>15</sup>

Para Carrara el delito es un ente jurídico, porque su esencia debe consistir en una violación del derecho y llama al delito infracción de la ley porque un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra él, afirma su carácter de la infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos. Esta infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, este actuar necesariamente tiene que ser cometido por el hombre, tanto en sus acciones como en sus omisiones.

---

<sup>14</sup> Reynoso Dávila Roberto. **Teoría general del delito**. Pág. 21

<sup>15</sup> Castellanos Tena Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal**. Pág. 125



Posteriormente la corriente Positivista y el autor Rafael Garofalo lo definió como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

“En cambio Jiménez de Asúa define que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”<sup>16</sup>

Ernst Beling define el delito como la acción típica antijurídica y culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.

Otro autor como Edmundo Mezger define al delito como la acción típicamente antijurídica, personalmente imputable y conminada a una pena

“Pellegrino Rossi define al delito como la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos”.<sup>17</sup>

“También Reinhart Frank definió que el delito es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral.”<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Castellanos Tena Fernando. **Ob. Cit.** Pág. 125

<sup>17</sup> Reynoso Dávila Roberto. **Teoría general del delito.** Pág. 25

<sup>18</sup> **Ibid.** Pág. 26



“Gian Domenico Romagnosi define que el delito es el acto de una persona libre e inteligente, perjudicial a los demás injustos. “<sup>19</sup>

Enrique Ferri define los delitos como las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un tiempo y lugar determinado.

Una definición universal del delito no ha sido posible de establecer, pues al igual que la ciencia del derecho es cambiante constantemente todos sus elementos ,pues en este caso se puede observar que algunos delitos contemplan el elemento de punibilidad en sus definiciones y otros en cambio solo mencionan una transgresión a la moral.

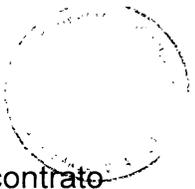
Al encontrarse en constante cambio no se puede establecer una definición universal, sin embargo se considera que para el desarrollo de este trabajo la definición que más se adecua por parte de los teóricos es la de Jiménez de Asúa.

El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible. Y estos delitos pueden ser realizados por acción y por omisión.

En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se estimará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se acredite que el

---

<sup>19</sup> Ibid.



que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de la ley, de un contrato o de su actuar precedente.

Y de similar manera se cita lo siguiente referente a como se pueden cometer esos delitos con su resultado.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente

La idea del delito toma su origen en la ley penal. Entre la ley penal y el delito existe un nexo indisoluble, pues el delito es propiamente la violación de la ley penal o, para ser más exactos, la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley; en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso.

### **3.1. Concepto formal del delito**

Existen diversas concepciones formales del delito, sin embargo todas aquellas coinciden en que el delito es aquella conducta legalmente imputable; esto quiere decir que dicha acción se encuentra tipificada (descrita), en los distintos ordenamientos de la



ley penal. “Una vez admitido como axioma inconcuso que sin la ley no hay delito y que las conductas que quedan fuera de las leyes son impunes, solo se puede asegurar lo que el delito es, interrogando la ley misma”.<sup>20</sup>

La definición formal obedece a una concepción legal por cuya virtud el delito es toda acción legalmente imputable; es decir, el conjunto de presupuestos de la pena que se encuentran en la parte especial de los ordenamientos penales sustantivos. Se estima que la misma limita la libertad de construcción científica y conlleva a que una vez admitido como axioma inconcuso que sin la ley no hay delito y que las conductas que quedan fuera de las leyes son impunes, solo se puede asegurar lo que el delito es, interrogando la ley misma.

La concepción formal del delito se considera la única posibles por ser esta producto de la metodología del derecho, debido a que la acción punible es aquella que se encuentra sancionando por las normas de derecho.

Al prevalecer el método jurídico aumento la tendencia a concebir la definición formal como única posible, pues las acciones punibles son las castigadas por la ley, en términos del axioma *nullum crimen nulla poena sine lege*; y a su vez cabe replicar tautológicamente que las acciones castigadas son las punibles, cayendo en una contradicción que no aporta solución alguna.

---

<sup>20</sup> Medina Peñalosa Sergio J. **Teoría del delito**. Pág. 29



Aunque existe una notable similitud entre una concepción formal de delito y el principio de legalidad *nullum crimen nulla poena sine lege* el principal problema del concepto formal del delito consiste en la tarea de concretar el concepto de delito en los ordenamientos legales, es decir, buscar una definición que atienda a toda clase de generalidad aun por encima de todos las concepciones que se tienen de él.

Por ende, esta noción entraña una relativización del concepto de delito consustancial con el principio de legalidad, cuya consecuencia más importante estriba en el hecho de supeditar el concepto de delito a la ley.

Aquel conjunto de comportamiento que sancionara las leyes penales no están tipificadas por meros caprichos por parte de los legisladores y no son productos del azar o la casualidad, sino que son erigidos en un código penal con el objeto de defender los distintos valores éticos, morales y sociales del hombre en compañía de sus semejantes, a los cuales también se les puede llamar bienes jurídicos, estos bienes son protegidos y las normas tipificadas en los distintos ordenamientos legales con la convicción de que de esa forma se va a asegurar la paz y la sana convivencia social, esta convicción se ve reforzada con la idea de una pena que impone el Estado mediante un intervención que aunque sea ejecutada por el Estado tiene sus límites punitivos, por esta razón se encuentran contenidas de forma escrita.

Naturalmente el conjunto de comportamientos que sanciona la ley no deriva de azares ni de prácticas legislativas inconscientes. Con ello queremos enfatizar que los tipos penales se establecen para defender los intereses materiales éticos y sociales que la



comunidad asume e integra a su patrón de convivencia a manera de bienes jurídicos, con plena convicción de su validez y su observancia, y en esa inteligencia, mediante la amenaza de una pena, tipifica ciertas conductas contrarias a la expectativa social que se despliega en torno a todos los individuos en convivencia, pues el Estado dolo puede prohibir y sancionar acciones que sean contrarias a las posibilidades de hacer la vida en conjunto y que vayan en contra de los derechos ajenos y del Estado, siendo estos los límites punitivos de la intervención estatal.

### **3.2. Concepto material o jurídico sustancial del delito**

La definición material del delito también es considerada como real o sustancial, es decir que atiende meramente al hecho, esto nos lleva a confirmar que el delito es toda acción típica, antijurídica y culpable, es decir un daño que tiene que ser retribuido de alguna forma por su trasgresor mediante la acción jurisdiccional del Estado, la visión material del delito nos aporta nuevos elementos que nos permiten analizar al delito en cada una de sus partes. Por otra parte la concepción material del delito a veces dista mucho de la realidad al referirse a ella como una acción puesto que acción implica necesariamente un hacer, un movimiento corporal ya sea voluntario o involuntario que causa una alteración en el mundo exterior, cabe recordar, que existen una variedad de delitos que se ejecutan por la omisión, la omisión que implica un no hacer y que lo vuelve la antítesis de la acción, por esta razón, es mejor concebido el término conducta, que en todo caso abarca la acción o la omisión por parte del infractor, dado que la conducta es todo aquella manera de conducirse frente a las circunstancias que se van imponiendo.



A lo largo del desarrollo de la teoría del delito y de conformidad con la perspectiva del sistema jurídico que adopta cada país suele sostenerse que para realizar el estudio jurídico-penal del delito existen dos esquemas bajo los cuales se crea la noción de delito: el totalizador o unitario.

### **3.3. Proceso de tipificación**

El proceso de tipificación puede ser definido como el conjunto de pasos mediante el cual se concreta de forma adecuada la conceptualización de una conducta contemplada como delito, de esta forma se facilita su correcta sistematización, esto permite que su definición sea clara y precisa evitando en la medida de lo posible alguna confusión, partiendo de la noción de bien jurídico al que se suman los elementos especificadores.

Un proceso adecuado de tipificación permite interpretar de forma concreta la conducta referida, así mismo es preciso añadir los elementos especificadores tales como las circunstancias en las que la acción u omisión es llevada a cabo.

Lo podemos definir como la concreción y descripción adecuada del tipo penal que permite erradicar defectuosas metodologías usadas tradicionalmente en el área conceptual y estructural del delito y que posibilita su correcta sistematización, partiendo de la noción de bien jurídico al que se suman los elementos especificadores. Mediante un adecuado proceso de tipificación se logra que los elementos del delito (acción antijurídica y culpable) permitan conocer el papel que juegan, evitando que se reduzca el principio *nullum crime nulla poena sine lege* en una frase tan espectacular e



impactante, de modo que por ejemplo, si el tipo es entendido como una descripción de la conducta, lo menos que debe de contener esta, así como otras circunstancias o elementos que los precisen.

Por lo tanto todas aquellas motivaciones racionales y legales del delito son determinadas por un bien jurídico tutelado, sin embargo no basta solo con determinar el bien jurídico que están tutelando, puesto que existen delitos similares como el homicidio y el parricidio, los dos protegen el bien jurídico de la vida, sin embargo para hacer una verdadera diferencia entre ellos es necesario determinar bien las circunstancias en las cuales esta se ejecuta o la relación entre las personas, esto los erige como figuras autónomas dentro del ordenamiento penal.

Por lo tanto todas las motivaciones legales y racionales del delito, aparecen determinadas por el bien jurídico tutelado, pero no es suficiente este para completar todo el proceso de tipificación, ya que suponerlo implica que , con solo precisarlo acuciosamente, se obtendrían las construcciones normativas del delito y se agotaría dicho proceso, careciendo entonces de significado que junto al homicidio, existiese el parricidio, el aborto el infanticidio, por mencionar algunos ejemplos, donde se afecta idéntico bien jurídico, aun cuando se erigen como figuras autónomas.

### **3.4. Sistema totalizador**

Este sistema concibe al delito como un todo imposible de seccionarse en distintos elementos como lo propone la noción material del delito, por lo tanto impide que se



haga un análisis en partes y en vez de dicha metodología impone el estudio del delito como un todo para comprender su verdadera esencia. “Sin embargo este sistema supone muchas deficiencias tanto metodológicas como prácticas, dado que el delito en forma material es un todo compuesto de varios elementos, una vez que uno de esos elementos está ausente deja de ser delito, ya sea en la práctica. Por esta razón el sistema totalizador choca en la generalidad muchas veces innecesaria”.<sup>21</sup>

Este sistema ve en el delito un bloque conformado de una sola pieza, imposible de escindir en elementos, por lo que el injusto es una unidad, un todo orgánico que si bien es susceptible de presentar aspectos diversos, no es en manera alguna fraccionable y como tal debe de ser estudiado para comprender su verdadera esencia. El sistema totalizador indudablemente genera problemas sistemáticos y metodológicos que imposibilitan aprehender su esencia en toda plenitud, tanto en el aspecto teórico como en el práctico.

### **3.5. Sistema atomizador o analítico**

Este es el sistema más aceptado para el estudio del delito dado que supone una visión analítica del injusto y permite al mismo tiempo una descomposición del concepto del delito mediante distintas metodologías.

---

<sup>21</sup> Medina Peñalosa Sergio J. **Teoría del delito**. Pág. 31



En oposición a lo anterior, la postura atomizadora nos permite dar una noción analítica del injusto, esto es, que el estudio riguroso y atinado permite una descomposición del concepto de delito en sus partes constitutivas mediante un proceso denominado Bestandteile en la doctrina de Alemania.

Los partidarios de este sistema si bien aceptan al delito como un todo consideran indispensable para su estudio el fraccionamiento de sus partes para hacer más comprensible su esencia, solo haciendo un análisis del delito se logra entender sus similitudes con otros hechos jurídicos, a la vez que permite diferenciarlos de manera mejor, claro es, sin dejar de aceptar al delito como un conjunto de elementos lógicamente concatenados entre sí.

### **3.6. El delito como hecho ilícito**

“Posiblemente el gran desarrollo que alcanzo en este siglo la teoría del delito, no ha permitido subrayar toda la importancia que tiene la consideración del derecho penal como parte del ordenamiento jurídico para esta teoría y ha desdibujado la configuración del delito como participe por naturaleza del hecho ilícito en general. La mayor parte de los penalistas tienen la tendencia a estructurar la teoría del delito dentro de sus propios límites, sin insistir en los materiales de aquella procedencia, no solo la ha complicado, sino que hasta ha llegado a veces a deformarla tornándola contradictoria”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Medina Peñalosa Sergio J. Ob. Cit. Pág. 56



### 3.7. El delito como un hecho jurídico

El derecho es un conjunto de normas que dan origen a distintas obligaciones y responsabilidades, este conjunto de derechos regula un vasto numero de hechos de la vida social, tales hecho pueden ser resultados de un actuar del hombre o meros hechos naturales. En el caso de la omisión los hechos pueden ser lícitos si responden al mandato jurídico e ilícito cuando están en una posición contraria, los hechos ilícitos imponen una responsabilidad jurídica al sujeto que la ha realizado.

Cualquier persona que realiza con su conducta una transgresión al ordenamiento jurídico que impone el Estado con el fin de preservar la sana convivencia social, tiene la obligación de reparar el daño, esto implica el dejar las cosas tal cual estaban antes de su intervención de la manera más íntegra y rápida posible. No es necesario determinar si la persona que afecto un bien jurídica tenía o no la voluntad de realizar dicha acción, si no que basta con que esta persona haya causado el daño, aunque este principio no es generalizado, dado que hay circunstancias en las cuales la ley solo obliga la reparación del daño cuando a mediado una responsabilidad entre el infractor y el ilícito.

La reparación del daño, sin embargo, no es suficiente, pues según la importancia del bien jurídico afectado se puede aplicar una sanción con el objeto de intensificar la pena y darle un carácter más preventivo y darle una especie de "ejemplaridad penal". La pena solo puede anexarse en los casos de responsabilidad subjetiva y a comparación de la reparación del daño esta no se relaciona de ninguna forma con el daño al bien jurídico protegido, si no por la magnitud con que fue creado el daño.



### **3.8. Estructura del delito como hecho ilícito**

El derecho penal es concebido como una regulación de conductas ilícitas en relación con las penas que estas conllevan, su función primordial es determinar entre distintas conductas aquellas que son merecedoras de una pena, estas últimas se les da el carácter de delito.

En la teoría de los hechos ilícitos de los que se responde subjetivamente, es decir, de aquellos en los que la efectivización de la consecuencia para el agente depende de un reproche que formula el derecho a voluntad que impulso su conducta. Tal conclusión impone que para desarrollar la teoría del delito, tengamos que contar inicialmente con las características generales de los hechos ilícitos, de los que se responde para constituir una conducta reprochable, esto es que tiene que tratarse de una acción u omisión que pueda catalogarse como una conducta del "hombre", antijurídica por ser contraria al mandato con que el derecho protege los bienes jurídicos y culpables por que es reprochable para el derecho.

### **3.9. Importancia de la teoría analítica del delito**

El delito se reviste de una vasta importancia dentro del derecho penal. El procedimiento analítico es más confiable para determinar sus fines dado que atiende a una metodología más lógica, la elaboración de cada uno de los elementos del delito depende de la elaboración de otros, estableciéndose así entre ellos un orden. Es decir,



así como la tipicidad se encarga de encuadrar los límites de la acción, la antijuridicidad y la culpabilidad hacen indispensable el juicio de reproche.

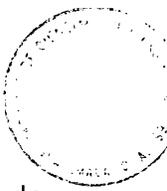
Cuando la responsabilidad penal queda excluida por la injerencia de factores que impiden la vigencia de los factores del delito procedentes de la teoría general del hecho ilícito, como lo son la acción, la antijurídica, la culpabilidad y la responsabilidad. En cambio cuando la exclusión de la responsabilidad penal ha dependido de factores atinentes a las condiciones del hecho ilícito como delito, como pueden serlo las especificaciones del tipo o las circunstancias de punibilidad, esa exclusión en nada influirá sobre la responsabilidad extrapenal.

De este modo queda confirmada la importancia del método analítico para el estudio del delito, dado que es un hecho ilícito que necesita de distintos elementos para confirmarse como delito es preciso enmarcar su forma de estudio en un análisis que nos permita estudiarlo en cada una de sus partes para poder después comprender mejor el delito como un todo.

### **3.10. Teorías causalista, finalista y funcionalista en el estudio del delito**

#### **3.10.1. Teoría causalista**

Franz Von Liszt En 1981, en su famoso programa de Marburgo estableció las bases de la moderna dogmática penal trasladando a la ciencia penal los métodos propios de las ciencias empíricas y tomando como marco teórico a la ciencia de positivismo naturalista



hace un análisis del delito , o sea de su estructura ,apoyando en el concepto legal de acción como un fenómeno causal natural y extrajurídico ,libre de valor como simple acusación ,sin tomar en cuenta la voluntad rectora , constituyendo un sistema cerrado , en el cual la ciencia del derecho penal debe desarrollar los preceptos concretos de la ley subiendo hasta los últimos principios y conceptos fundamentales, pues solo la ordenación de los conocimientos en el sistema garantiza aquel dominio sobre todas las particularidades ,seguro y siempre dispuesto ,sin el cual la aplicación del derecho es siempre un diletantismo ,abandonada al acaso y a la arbitrariedad.

“La teoría casualista de acuerdo con el maestro Eduardo López Betancourt considera el delito como un comportamiento humano dependiente de la voluntad que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior; trata la conducta como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevo al sujeto a cometerla. Los casualistas explican la existencia de la acción delictiva, cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla, sin tomar en cuenta necesariamente la finalidad que se propone al hacerlo porque esta no pertenece a la conducta”.<sup>23</sup>

### **3.10.2. Teoría finalista**

Hans Welzel fue su principal creador y exponente. Considera que la misión del derecho penal consiste en la protección de los valores elementales de la conciencia, de carácter ético-social y solo por inducción la protección de los bienes jurídico-particulares.

---

<sup>23</sup> Reynoso Dávila Roberto. **Ob. Cit.** Pág.12



El legislador está vinculado no solo a las leyes de la naturaleza física, sino que debe atender a determinadas estructuras permanentes, de la materia de su regulación y que no las puede modificar, pues en caso de su regulación y que no las puede modificar, pues solo en caso contrario su regulación será necesariamente falsa. Las estructuras lógico-objetivas, según esta concepción son verdaderas inmutables que vinculan al legislados y al intérprete.

Considera la acción en su propia esencia, como ejercicio de la actividad final, considera al dolo como un elemento de la acción y solo a través de este fin del autor, la acción pierde el carácter incoloro.

La finalidad, obedece a la capacidad del hombre de prever dentro de ciertos límites las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir el proceso según un plan a la meta perseguida mediante la utilización de recursos. La acción es conducida, desde que el sujeto anticipadamente piensa su objetivo con la realización de la acción manifestada al mundo exterior.

La teoría finalista admite que la base común estriba que el concepto de acción esta fuera del derecho penal pues el hombre puede anticiparse mediante el conocimiento causal la consecuencia posible de sus acciones, por lo tanto, la actividad final es un actuar dirigido de manera consiente por fines, mientras que el acontecer causal es el resultante fortuito del conjunto de causas existentes en cada caso.



A lo largo del desarrollo de esta doctrina se considera la teoría causal que los actos voluntarios de sentido que parten de la acción interna de los actos del pensamiento, hasta la realización de dichos actos de voluntad verificables mediante la acción externa.

Las normas de derecho penal deben de vincularse necesariamente con la estructura final de la acción, ya que no pueden ordenar o prohibir procesos causales si no solo los actos dirigidos finalmente. La ciencia del derecho se refiere a acciones humanas en cuanto a que se caracterizan no por su causalidad si no por la intención o finalidad.

### **3.11. Concepción funcionalista del delito**

El pensamiento funcionalista surge con la teoría organicista de la sociedad del filosofo ingles Herbert Spencer, con alcance metafórico compara a la sociedad con un organismo animal, intentando adaptar la metáfora biológica a los hechos sociales, argumentando que cada institución social era como un órgano, cuya función consistía en contribuir al funcionamiento total del grupo al que pertenecía. La corriente funcionalista propone la vinculación de la sistemática de la Teoría del Delito con la Política Criminal, en cuanto persigue adecuar la regulación jurídico penal a las necesidades de esta, pues a través de los fines inciden

Acciones humanas en el mundo natural y social, y en el modo en que la norma penal opera como medio de control de esos fines es precisamente la pena; a la que se le atribuye el peso de la función efectiva de que la norma se cumple orientando la sistematización de los diversos conceptos y principios hacia criterios de política



criminal para que el jurista cuente con conceptos flexibles y no se vea encasillado en construcciones o conceptos cerrados.

Gunther Jacobs; construye su teoría del delito a partir de su propia concepción de la pena a la cual le atribuye una función de prevención general positiva; el delito simboliza una falta de fidelidad al derecho, que lesiona la confianza institucional y por ende, la pena se hace necesaria para establecer la confianza en el derecho; por lo tanto, la pena, como reacción ante la infracción de una norma, no es sino la reafirmación de la norma

La teoría funcionalista considera que la norma penal opera como medio de control de esos fines es precisamente la pena a la que le atribuye el peso de la función efectiva de que la norma se cumple

Claus Roxin considera que solo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico, por lo tanto se considera a la pena como reacción ante la infracción de una norma como la reafirmación de esta.

“Para el funcionalismo de Jacobs el fin esencial del derecho penal es la protección de bienes jurídicos como era considerado en un principio sino más bien la protección de las normas penales”.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Medina Peñalosa Sergio J. Ob. Cit. Pág.75



### **3.12. Los sujetos del delito**

En el delito, para su existencia, deben de incidir dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo, en ocasiones intervienen otros en conjunción con el activo, ya sea antes o después de la comisión o realización del delito, que para los efectos de este estudio no revisten mayor relevancia, por el momento.

El sujeto activo del delito será toda persona que, en términos generales, infrinja la ley penal, ya sea por su propia voluntad o sin ella; es decir, el delito puede ser cometido, por el sujeto activo, con pleno conocimiento de la acción que va a realizar, esperando el resultado de ése, o, en caso contrario, sin la voluntad de ese sujeto, cuando la acción, que da origen al delito, no es deseada y se comete por imprudencia o sucede por un accidente. Sin embargo, este sujeto será el que realice la acción de la conducta o la omisión de la misma que están previstas y sancionadas por la ley penal.

En el caso del sujeto pasivo del delito, éste será toda persona que resienta el daño que ocasiona la comisión del delito, la consecuencia de la conducta delictiva, ya se trate de su persona, en sus derechos o en sus bienes. La persona a quien se le afecta en su esfera personal de derechos e intereses.

### **3.13. Objeto del delito**

Desde luego, la naturaleza y tipo de delito, de que se trate, influirá en la calidad, tipo y número de los sujetos activos y, las consecuencias de ése, en los pasivos.



Por otra parte, el objeto del delito es muy importante, no solamente en la teoría del mismo, sino para la existencia y vida del mismo, incluyendo su comisión o realización. Esto es, el objeto jurídico del delito, es el bien protegido por el derecho y que precisamente por esa razón, se denomina bien jurídico, es decir el quid de la norma, con la amenaza de la sanción, trata de proteger contra posibles agresiones.

A mayor abundamiento, el objeto del delito es sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva y, por otra, el bien tutelado por las particulares normas penales y ofendidas por el delito. De tal enunciación aparecen dos conceptos completamente diferentes, el de objeto material y el de objeto jurídico del delito, que solo coinciden cuando la ofensa de un bien tutelado por el derecho penal consiste en la modificación de aquello sobre lo cual precisamente se verifica el resultado.

Por lo que hace al objeto material del delito, éste puede ser la formulación que antecede al que la descripción legal respectiva tiene por tal de donde se infiere que no constituye objeto material, en sentido jurídico, las cosas materiales con que se cometió el delito, o constituyen su producto, o son huellas de su perpetración, pues ellas conciernen al episodio delictivo concreto y no a su abstracta previsión legal.

El objeto material del delito puede ser tanto una persona como una cosa. El estado protege determinados bienes porque ello es necesario para asegurar las condiciones de la vida en común: no protege el interés en la observancia de los preceptos legales; es decir, se protege, por la norma penal, el derecho del particular, ya que no puede



considerarse lógicamente que la norma jurídica, o sea el objeto de la protección, pues la norma no puede proteger el interés en la protección, o sea, en definitiva, no puede protegerse a sí misma.

Por lo que hace al objeto jurídico del delito, se conviene en que éste es el bien jurídico penalmente protegido que el delito ofende. Un bien jurídico puede ser tanto una persona, como una cosa, como una relación entre personas y una entre personas y cosas; entre estos bienes hay algunos que, por ser vitales para la colectividad y el individuo, reciben protección jurídica por su significación social y a los cuales el derecho acuerda su especial tutela erigiendo en tipos delictivos algunas formas especialmente criminosas de atentar contra ellos, por tanto, como objetos de interés jurídico vienen a constituir el objeto jurídico que se halla tras cada delito.

El delito es un hecho jurídico, es decir, es un hecho que tiene importancia jurídica, por cuanto el derecho le atribuye consecuencias jurídicas, el nacimiento de derechos para el agraviado y para el Estado, como el persecutor de los delitos, y pérdida de derechos para el delincuente.

Como el delito es un hecho jurídico voluntario, supone que él es ante todo un hecho humano y no un hecho natural. Es una acción, un obrar con efectos comprobables en el mundo exterior, y no una simple declaración de voluntad; y es, además, una acción voluntaria y consciente, y por tanto imputable, es decir, referible al sujeto activo como suya.



### 3.14. Elementos del delito y factores negativos

Elemento es aquello que concurre para la formación de algo complejo, el género próximo y la diferencia específica de toda definición esencial, o en el acto humano.

La separación neta de los elementos del delito en subjetivos y objetivos no puede sostenerse.

Los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho cuya existencia se requiere para que el mismo previsto por la norma, integre un delito.

Por ejemplo se mencionan como posibles presupuestos del delito: La vida previa de la víctima en el delito de homicidio, el estado de gravidez en el aborto, el matrimonio anterior al noviazgo válido en la bigamia, la ajenidad de la cosa en el robo.

Los autores que se citan a continuación ofrecen sus definiciones de lo que a su criterio es considerado como elementos del delito y sus presupuestos, cada uno de ellos tiene su particular modo de pensar de acuerdo a la época social en la que estuvo presente.

Giusseppe Maggiore advierte que la noción de presupuesto no está aun bien definida en el terreno de la teoría general del derecho penal, señalando que la categoría de los presupuestos no tiene razón de ser en los asuntos penales, considera que el único sentido que se le puede dar es el de la antecendencia de un delito con relación con otro.



“Giusseppe Bettiol sostiene por presupuestos debe entenderse a aquellos elemento, requisitos, factores, que deben preexistir al hecho material para que pueda considerarse como hecho delictuoso”.<sup>25</sup>

Giacomo Delitala expresa que los presupuestos del delito son también ellos elementos del delito, y en verdad si faltan falta el hecho constitutivo del delito, tal como la ley lo describe.

“Biagio Petrocelli hace saber que se servirá del término elemento, tomándolo como sinónimo, de requisito en el más inmediato contenido etimológico de esta palabra, o sea en el sentido de todo aquello que es requisito para que el delito exista, afirma que debe entenderse por elemento todo aquello necesario para que el delito exista”.<sup>26</sup>

La doctrina se ha dado cuenta de que coexiste entre las características del delito una muralla lógica, neta y que no se puede incluir todo lo objetivo y todo lo subjetivo

Guillermo Sawyer de acuerdo con el método Aristotélico de sic et non; contrapone el delito es a lo que no es.

Francisco Carrara consideraba como elementos constitutivos la fuerza física (elemento objetivo) y la fuerza moral como elemento subjetivo. La separación de los elementos de

---

<sup>25</sup> Reynoso Dávila Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 21

<sup>26</sup> **Ibid.** Pág. 25



delito como objetivos y subjetivos no puede sostenerse, pues autores como Marx Ernst Mayer señalo que eran engañosas aquellas teorías de quienes confiaban en construir una tipicidad carente de valor, y una anti juridicidad puramente objetiva, libre de elementos psíquicos.

Actualmente se puede concluir que dentro del Derecho mexicano estos son los elementos del delito que se contemplan:

### **3.15. Aspectos positivos**

Actividad

Tipicidad

Antijuricidad

Imputabilidad

Culpabilidad

Condicionabilidad objetiva

Punibilidad

### **3.16. Aspectos negativos**

Falta de acción

Ausencia del tipo

Causas de justificación

Causas de imputabilidad



Causas de inculpabilidad

Falta de condición objetiva

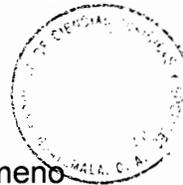
Excusas absolutorias

### **3.17. Características de los elementos del delito**

La acción es un hecho previsto en la ley penal y dependiente de la voluntad humana. La acción delictiva puede consistir en un acto en sentido estricto, cuando hay una realización de un movimiento corporal; en una omisión pura o propia si se trata de un no hacer algo, o una combinación de ambas posibilidades, llamada comisión por omisión u omisión impropia. La acción debe depender de la voluntad de una persona, por lo que se excluyen de las tipificaciones delictivas supuestos tales como los movimientos reflejos, los estados de inconsciencia como el sueño, la narcosis, el sonambulismo, la embriaguez letárgica o los estados hipnóticos, o cuando hay una violencia irresistible que impulsa al actor a ejecutar actos donde la voluntad se halla sometida, anulada o dirigida.

En toda acción se puede distinguir entre el contenido del acto intencional (lo que se percibe, imagina, aquello que es juzgado) y el acto mismo que se dirige a él (el imaginar, el juzgar) que tiene una cualidad propia, de ese modo se sostiene por Husserl que en el actuar se observan tres fases fundamentales:

- La primera fase del proceso intuitivo del conocimiento y del actuar se recibe de manera natural todos los elementos de un fenómeno.



•En el segundo momento de este proceso se verifica la reducción del fenómeno recibido, la es cogitación de sus elementos esenciales y necesarios, prescindiendo de los que no lo son.

•Finalmente la tercera fase se regresa de la conciencia empírica del fenómeno y es a lo que se le llama percepción inmanente a priori. De esto se deduce que es parte inherente del la conducta humana inmanente a priori: que implica que el ser humano realiza las acciones penales cuando se verifican movimientos que modifican el mundo exterior y que necesariamente conllevan una intención. El fenómeno del pensamiento actuante cumple con las 3 fases citadas: se reciben todos los elementos de un fenómeno criminal (idea de delinquir) y eligiendo los medios esenciales para el logro de ese fin, previa separación de aquellos que no son concomitantes o secundarios, y consecuentemente se regresa como un todo a la conciencia a través de la determinación del actuar intencional dirigido a la obtención de la finalidad prevista.

Entonces la acción es concebida como un proceso de categoría causal que produce efectos jurídicos pero que es carente de contenido (el querer)

La conducta debe ser contraria a lo que el derecho demanda y encontrarse recogida por la ley. La tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad imperante en el Código Penal. El legislador se debe valer de la abstracción y del lenguaje para definir el tipo, por lo que siempre se distingue la tensión entre el casuismo exagerado y la vaguedad que no permite definir los límites de cada supuesto. De entre los elementos del tipo se pueden distinguir: los descriptivos, integrados por los de carácter objetivo



(procedentes de la realidad perceptible, como por ejemplo matar) y los subjetivos (integrantes del mundo psíquico, como tener la finalidad de algo o actuar contra la voluntad de alguien); los elementos normativos que exigen valoraciones, como los calificativos: ajeno, inmoral, peligroso y los elementos negativos del tipo que lo excluyen por implicar la ausencia de los fundamentos de la antijuridicidad. Las causas de exclusión de la antijuridicidad son la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber (de tal forma que tanto el deber deriva del ordenamiento jurídico, como su cumplimiento se ajusta al mismo) o el ejercicio legítimo de un derecho, el oficio (la profesión médica por ejemplo) o el cargo, y la obediencia debida. La tipicidad significa la subordinación de acción, se suprime a la especificación de la punibilidad, por considerar a esta como consecuencia y no como elemento del delito. La culpabilidad es otro elemento del delito, de tal forma que se puede afirmar que no hay pena sin culpa (nullum crimen sine culpa).

### **3.18. Comisión del delito**

El encubridor de un delito, o de la conducta delictiva, la que necesariamente será referida a un sujeto, el activo, es toda persona que teniendo conocimiento del delito y del sujeto que lo cometió, no lo denuncia a la autoridad competente o no da la debida cooperación a la investigación y persecución del mismo, teniendo la obligación de hacerlo.

El encubridor no participa ni coopera de ninguna manera en la planeación, ejecución y materialización del delito o de la conducta delictiva, cuando éstos no requieran



resultado material, sino que éste únicamente tiene conocimiento de la realización del delito y de sus sujetos activos y los protege, auxilia o asesora para librarse de la acción persecutora de la justicia; la comisión del delito de encubrimiento se da después de que se comete el delito principal, que es el que se trata de encubrir para que no se conozca por la autoridad o para que no sea perseguido y sancionado.

Por su parte, el cómplice del delito y del agente que comete la conducta delictiva, figura antes de la realización del delito; pues es la persona que auxilia al delincuente, o ejecutor material del delito, a la planeación, ejecución y materialización del delito.

La actuación del cómplice llega hasta el momento último inmediato antes de la ejecución del delito, ya que entonces se trataría de una coautoría del delito o pluralidad de sujetos activos.

El cómplice es del delincuente, que es el que comete la conducta considerada delictiva, no del delito en sí mismo, ya que éste solamente es el resultado que es propio y exclusivo del delincuente. Y esta complicidad abarca cualquier actividad que sea necesaria o complementaria para la realización o materialización del delito, no solamente la actividad material ya que también abarca la intelectual

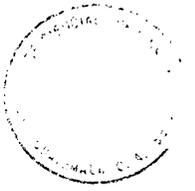
Por otra parte, la comisión del delito consistente en un hacer determinada conducta, de manera consiente sobre todo; el delito es el resultado material de una conducta considerada como tal, por tanto, la actividad delictiva sólo culminará con la materialización del resultado previsto con ella, es decir, con la obtención del daño al



bien jurídico protegido, no antes; por lo tanto, la complicidad será respecto de la conducta del sujeto que va a delinquir, no del delito mismo, en tanto que el encubrimiento será sobre el delito cometido y el sujeto activo del mismo, con lo que se demuestra que esta conducta es más amplia.

Lo anterior es así, porque la planeación y la idea de cometer un delito, a menos que se trate de uno grave como ya se apuntó, como tentativa no es punible; en tanto, que el incumplimiento de la obligación de dar parte a la autoridad de la comisión de un delito o del delincuente, es un delito diferente al del encubrimiento, ya que éste se dará en cuanto se preste alguna ayuda a ese sujeto activo del delito. Desde luego, existen excepciones a este efecto, conocidas como de causas de in imputabilidad que reconoce la misma ley penal.

De esta manera se han descrito las circunstancias bajo las cuales se desarrolla la comisión del delito, respecto de las personas que intervienen en su comisión, partiendo desde su planeación y preparación hasta su consumación, para después de ésta proceder a la protección del sujeto activo y a la ocultación del delito, con el fin de evitar la sanción a que se ha hecho acreedor el sujeto activo del delito con su conducta. Pues la realización o materialización del delito sólo corresponde al sujeto activo del mismo.



112



## CAPÍTULO IV

### 4. Posesión de drogas en Guatemala

Guatemala continúa siendo un país clave para el tráfico de cocaína y heroína proveniente de la América del Sur en ruta a los Estados Unidos y Europa. Grandes cargamentos transitan regularmente a través de Guatemala por rutas aéreas, terrestres y marítimas con muy poca intervención de las fuerzas policíacas. Durante muchos años, Guatemala fracasó notoriamente en cumplir con sus obligaciones antinarcóticas.

Este último año fue muy difícil para las agencias guatemaltecas involucradas en los esfuerzos antinarcóticos a pesar de la ayuda y entrenamiento proporcionado en forma regular por el Gobierno de los Estados Unidos. Las incautaciones de cocaína disminuyeron en más del 40 por ciento, muy por debajo de los promedios anteriores. Los problemas tradicionales de corrupción, la falta aguda de recursos, el liderazgo deficiente y los constantes cambios de personal en las agencias policíacas y otras agencias del Gobierno de Guatemala (GOG) continúan afectando en forma negativa la capacidad del GOG para combatir el narcotráfico y el crimen organizado. El Departamento de Operaciones Antinarcóticas (DOAN) de la Policía Nacional Civil robó de las reservas del gobierno más del doble de la cantidad de cocaína decomisada durante el año. El personal del DOAN también tomó como rehén el pequeño poblado de



Chocón en un esfuerzo por robar 2000 kilos de cocaína, incidente que resultó en la tortura y muerte de dos campesinos.

Estos y otros escándalos condujeron en principio al despido o transferencia de más del 75 por ciento del personal del DOAN, y finalmente a la disolución de la unidad en octubre de 2002. La recién creada policía antinarcótica (SAIA) ha tenido algunos logros pequeños y ha respondido al entrenamiento y asistencia técnica proporcionadas por el Gobierno de los Estados Unidos. El USG trabajará con el GOG en la profesionalización del SAIA con el fin de mejorar las operaciones de interdicción y erradicación. Se dará un énfasis particular al liderazgo, las investigaciones y los derechos humanos. Existen además esfuerzos similares para mejorar el desempeño de los fiscales de narcoactividad y jueces. La mayoría de estos programas son de naturaleza regional. El GOG reconoce que existe un aumento en el problema del consumo doméstico y apoya un programa muy activo de reducción de la demanda.

El GOG ha estado trabajando positivamente en el uso de la ley de lavado de dinero aprobada en el año 2001 pero hasta la fecha no se ha logrado ninguna condena. El GOG permanece en el listado del FATF de países no cooperantes en materia de lavado de dinero. Se iniciaron las negociaciones sobre un acuerdo antinarcótico marítimo de seis partes. Guatemala es parte de la Convención de Drogas de las Naciones Unidas de 1988 y de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.



#### **4.1. Condición del País**

Guatemala es el país de preferencia en Centro América para el almacenamiento y consolidación de envíos de cocaína hacia los Estados Unidos. Los cálculos del USG indican que hasta 400 toneladas métricas de cocaína son transportadas cada año por Centro América en ruta a México y los Estados Unidos, de las cuales casi la mitad transita por Guatemala. Las agencias policíacas guatemaltecas incautaron 2.4 toneladas métricas de cocaína en el año 2002. Esto representó una disminución significativa comparada con las 4.1 toneladas métricas incautadas el año anterior, cantidad que ya estaba por debajo de los promedios históricos. El DOAN robó más de la mitad de la cantidad de cocaína reportada como incautada y se involucró en una serie de escándalos antes de su disolución. Los narcotraficantes continúan pagando con drogas los servicios de transporte, fomentando de esta forma el consumo local y el crimen.

La corrupción, los cambios de personal policiaco, el liderazgo deficiente y la falta de recursos continúan plagando la policía. Desde la toma de posesión de la administración actual a principios del año 2000, se han nombrado cuatro Ministros de Gobernación diferentes, siete Directores de la Policía Nacional Civil (PNC) y 11 directores del DOAN y SAIA. Estos constantes cambios han hecho casi imposible la planificación a largo plazo de las operaciones y ha dificultado el establecimiento de relaciones de trabajo. La policía guatemalteca tiene problemas para apoyar en forma adecuada los esfuerzos de



interdicción y erradicación de drogas debido a la escasez de equipo aéreo con el que cuenta. Existen incluso problemas para proporcionar equipo básico y provisiones a los agentes de SAIA en el campo. La corrupción es endémica en todos los sectores y niveles del gobierno y la misma continuó obstaculizando significativamente las operaciones antinarcoáticas durante el año 2002.

El SAIA, que reemplazó al DOAN, tiene el potencial de convertirse en una amenaza honesta y confiable para el narcotráfico. Todos los miembros nuevos son sometidos a una investigación de antecedentes, a una prueba por polígrafo y a un urinalisis. Durante los últimos dos meses del 2002, las agencias del USG comenzaron a trabajar más de cerca con el SAIA con el resultado de algunas operaciones exitosas, especialmente en el aeropuerto internacional. Se necesitará más entrenamiento y apoyo por parte del USG para entrenar y equipar el SAIA en forma adecuada. También será necesario que el GOG proteja el SAIA de la tremenda corrupción que condujo a la disolución del DOAN. Además, el SAIA tendrá que encontrar la forma para funcionar con muy pocos recursos, ya que la PNC está teniendo problemas incluso para pagar los salarios y servicios básicos de la fuerza nacional compuesta por 20,000 miembros.

Las fiscalías antinarcoáticas del Ministerio Público reciben entrenamiento y asistencia por parte del USG y continúan trabajando casos y procurando el enjuiciamiento de criminales narcóticos menores. Estas fiscalías también fueron en parte disueltas y reestructuradas durante el año 2002. Con aún poca experiencia, los nuevos fiscales

parecen ser competentes y conocedores del trabajo. Como en años anteriores, ha habido poco éxito para enjuiciar a los narcotraficantes principales. La corrupción, la intimidación y la falta de recursos en el sistema judicial, así como la ausencia de leyes formales contra la conspiración criminal en Guatemala constituyen las razones adicionales para la falta de éxito en el enjuiciamiento y condena de los narcotraficantes principales. Guatemala está comenzando a trabajar en forma positiva en el uso de la ley de lavado de dinero aprobada en el 2001. Sin embargo, aún no se ha logrado ninguna condena. De usarse correctamente, la ley de lavado de dinero podría convertirse en una salida para traer a la justicia a los narcotraficantes más importantes ya que la misma contiene cláusulas limitadas para los delitos de conspiración.

Guatemala cultiva cantidades mínimas de amapola y marihuana. Aparte del crack y marihuana para consumo local, en Guatemala no se procesa otro tipo de drogas. Sin embargo, la diversidad de químicos precursores se considera como un problema en Guatemala. En 1999, el GOG aprobó la ley para control de químicos que identifica 46 químicos diferentes que deben ser controlados, pero aún no se han aprobado las regulaciones que harían de esta ley una herramienta útil para propósitos de procesamiento y refuerzo. Incluso si las regulaciones fueran aprobadas, el GOG carece de personal y recursos para controlar los químicos específicos.

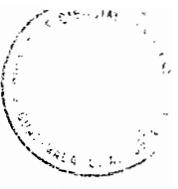
El GOG cuenta con un programa agresivo de reducción de la demanda dirigido al creciente problema de abuso de sustancias. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión



Contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas, SECCATID, ha continuado trabajando de cerca con el USG y otras organizaciones internacionales, incluyendo a las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, a través de la realización de seminarios y estudios diseñados para reducir el consumo y aumentar la conciencia pública en cuanto al consumo y narcotráfico.

El Programa de Seguridad Portuaria (PSP), un esfuerzo auto-financiado que fomenta la cooperación entre el GOG, el USG y las compañías transportistas privadas para tratar de mejorar los esfuerzos antinarcóticos también se vio obstaculizado por la corrupción en el puerto. El PSP es financiado por una tarifa impuesta a las compañías transportistas y proporciona ayuda económica y técnica a los agentes de SAIA que operan en los puertos. El USG proporciona asistencia técnica, apoyo logístico y entrenamiento para este programa que, en los últimos años, permitió una serie de incautaciones mayores. El PSP logró mejorar en términos generales la seguridad en los puertos con el fin de cumplir con las nuevas leyes de los Estados Unidos.

**Cultivo/Producción ilícita:** Guatemala produce una cantidad significativa de marihuana y cantidades mínimas de opio. El GOG continuó erradicando en forma manual los cultivos de marihuana y opio pero la falta de activos aéreos para operaciones de reconocimiento y transporte de personal ha dificultado las operaciones de erradicación debido a lo montañoso del terreno y las limitantes de infraestructura disponible. Sin embargo, se ha continuado fuertemente con los esfuerzos de erradicación de plantas de



marihuana con más de 380,000 plantas erradicadas en el año 2002. Existen pocos índices que muestren que Guatemala cuenta con laboratorios o plantas de procesamiento de cocaína u otros narcóticos ilegales, aunque existe evidencia que sugiere que cantidades grandes de dichas drogas que transitan por Guatemala son con frecuencia divididas en cargamentos pequeños para ser posteriormente enviados a su destino.

**Venta, transporte y financiamiento:** La Carretera Panamericana es el conducto principal para las drogas que transitan hacia el norte de México y eventualmente a los Estados Unidos. La tendencia de “mulas” que transitan por Guatemala y que subsecuentemente son capturadas en los aeropuertos de los Estados Unidos con cocaína y heroína en sus cuerpos continuó. El uso de lanchas rápidas continúa aumentando y también parece haber un aumento en el uso de aeronaves pequeñas. El uso de contenedores comerciales, tanto terrestres como marítimos, continúa ofreciendo la mejor oportunidad para pasar de contrabando grandes cantidades de droga a través de Guatemala. Esta también representa el área en donde los esfuerzos de interdicción del GOG han tenido menos éxito, fundamentalmente debido a la corrupción que existe en los tres puertos principales. Los contrabandistas colombianos, y mexicanos continúan operando en Guatemala, aunque los grupos locales realizan la mayor parte del transporte. Un máximo de diez por ciento de cocaína transportada a través de Guatemala queda en el país como pago por los servicios prestados por los grupos locales. La mayoría de esta droga se vende en Guatemala como crack.



**Lavado de dinero.** Guatemala se unió al CFATF en el año 2002 pero aún permanece en el listado de países no cooperantes del Grupo de Apoyo Financiero (FATF). (Consultar la sección de Lavado de Dinero para obtener mayor información)

Decomiso de activos. El GOG aprobó en 1998 las reformas a la ley de refuerzo antinarcoótico para permitir que la policía haga uso de los activos decomisados. La Corte Suprema se ha resistido a esto argumentando que solamente las cortes tienen el derecho de retener estos activos. Sin embargo, la Corte no ha realizado ningún esfuerzo para usar los activos permitiendo el deterioro de varios vehículos, barcos y aeronaves.

**Refuerzo policiaco y cooperación de tránsito.** Los agentes policiacos guatemaltecos trabajan con las autoridades policiacas de los Estados Unidos para reducir el flujo de drogas a través de Guatemala, especialmente en instancias en donde el USG puede proporcionar financiamiento y ayuda técnica. Sin embargo, los escándalos de corrupción que plagaron la policía antinarcoótica el año pasado dificultaron aún más que en los años anteriores los esfuerzos de cooperación. De hecho, los informantes regularmente se rehúsan a hablar con las agencias del USG ya que están acostumbrados a que la policía guatemalteca les pague con drogas y no con dinero. La DEA y otras agencias policiacas de los Estados Unidos sostienen aún relaciones de colaboración con las autoridades policiacas guatemaltecas. Guatemala intercambia información limitada y mantiene vínculos con los Centros de Coordinación



de Inteligencia Conjunta (JICC) a través de Centro América y con el Centro de Inteligencia de El Paso (EPIC). Guatemala participó en forma activa en las operaciones antinarcóticas Mayan Jaguar que contaron con la participación de la DEA, la Guardia Costera de los Estados Unidos y el Ejército de los Estados Unidos.

**Reducción de la demanda.** El GOG continúa apoyando los programas antinarcóticos de educación y rehabilitación. SECCATID implementó una serie de proyectos como parte de su estrategia agresiva de reducción de la demanda. El principal proyecto fue el estudio completo de consumo de drogas a nivel nacional para el cual se ha recolectado ya la información y se dio inicio al análisis de la misma. La información proporcionará al GOG una base concreta y científica a ser usada en el enfoque y evaluación de proyectos. A través del Programa Nacional de Educación Preventiva, SECCATID entrenó este año a 693 instructores mas a nivel nacional, utilizando el concepto de entrenar al entrenador, con la participación de los Ministerios de Salud y Educación. SECCATID entrenó y educó a 2,214 padres como agentes de programas de prevención. Más de 1,800 estudiantes guatemaltecos, juntamente con 653 maestros, asistieron a seminarios sobre sensibilización hacia el uso de drogas. SECCATID también proporcionó entrenamiento a más de 1,600 representantes de ONGs, representantes de compañías privadas, soldados, guardias penitenciarios, y empleados del seguro social. El programa DARE también proporcionó entrenamiento extenso para aproximadamente 5,700 estudiantes y maestros.



**Esfuerzos policíacos.** La PNC y SAIA a menudo colaboran en los casos cuando éstos involucran la participación, financiamiento e interés por parte del USG. Sin embargo, ambas instituciones han fracasado notoriamente en el trabajo diario de interdicción de drogas y posteriormente en la investigación de los traficantes, debido a la corrupción, liderazgo deficiente y financiamiento escaso. Grandes envíos de cocaína y heroína pasan con frecuencia a través de Guatemala sin ninguna intervención por parte de las fuerzas policíacas. Se observó alguna mejora en los dos últimos meses del año y se espera que esto continúe. Después de mucha presión por parte del USG y del público, el GOG anunció a finales de año el inicio de las investigaciones en contra de cinco militares retirados involucrados en el narcotráfico, entre los que se incluye al general retirado Francisco Ortega Menaldo, a quienes muchos consideran como la figura principal del crimen organizado en Guatemala. El apoyo del GOG al Centro Regional de Entrenamiento Antinarcótico, dirigido por guatemaltecos con financiamiento del USG, y el programa canino continúan siendo dos puntos sobresalientes.

**Corrupción.** La corrupción ha aumentado significativamente en los últimos años y representa el obstáculo número uno para aumentar la efectividad de todos los programas del USG en Guatemala. La Organización Transparencia Internacional (Transparency International) colocó en el mes de agosto a Guatemala en el lugar número veintiuno de países más corruptos de un total de 102 países. Constantemente se escuchan quejas de agentes de policía, fiscales y jueces corruptos. Escasamente transcurre una semana sin que se sepa de un nuevo escándalo de corrupción que involucre a funcionarios del gobierno. Muy pocas figuras de alto rango son a veces



acusadas o investigadas formalmente por corrupción e incluso menos de éstos son juzgados. Los esfuerzos del GOG para combatir la corrupción no han sido efectivos en términos generales y han contribuido a la desilusión que existe con respecto al compromiso del gobierno para solucionar este problema. Los esfuerzos para aprobar la ley sobre corrupción y transparencia han fracasado, principalmente por los desacuerdos que existen entre el partido gobernante FRG y el resto de partidos de la oposición. Los esfuerzos del Presidente a finales del año 2001 para obtener la ayuda del Banco Mundial para desarrollar un "Plan Nacional Anti Corrupción" se derrumbaron en diciembre. Sin embargo, se ha cuestionado grandemente al comité de notables encargado de implementar y supervisar el proceso.

El USG ha sido muy agresivo en tratar de convencer al GOG acerca de la necesidad de tomar acciones contra la corrupción. Este fue uno de los temas principales de las audiencias sostenida por la Cámara del Comité de Relaciones Internacionales (HIRC) en octubre del 2002. El USG, a través de nuestra Embajada, ha patrocinado la realización de varios seminarios y entrenamientos sobre corrupción y sus efectos negativos en todos los aspectos de la sociedad. A pesar de esto, los esfuerzos del GOG para combatir la corrupción han sido prácticamente inefectivos.

**Convenios y tratados.** Guatemala es parte de la Convención Única de las Naciones Unidas de 1961 y su Protocolo de 1972, la Convención de las Naciones Unidas de 1971 sobre Substancias Psicotrópicas, la Convención de Drogas de las Naciones Unidas de



1988, la Convención Centroamericana para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas y el Tratado Centroamericano sobre Ayuda Legal Conjunta para Asuntos Penales. Guatemala también ha firmado convenios antinarcóticos bilaterales, incluyendo intercambios de información, con México (1989), Venezuela (1991), Argentina (1991), Colombia (1992), Ecuador (1992), Perú (1994) y España (1999). La mayoría de los esfuerzos policíacos del GOG han cumplido en forma consistente con las metas y objetivos de la Convención de Drogas de las Naciones Unidas de 1988. Guatemala ha fallado notoriamente en el año 2002 en cumplir con sus obligaciones bajo los convenios antinarcóticos internacionales y, además ha fallado en codificar las regulaciones sobre extradición. Guatemala ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado así como la Convención Interamericana Contra la Corrupción, pero ha realizado pocos esfuerzos para aprobar las leyes o regulaciones para cumplir con estas convenciones.

El tratado de extradición entre el GOG y el USG data desde 1903. Un tratado complementario de extradición, agregando los crímenes narcóticos a la lista de crímenes extraditables fue adoptado en 1940. Las extradiciones en los últimos años han requerido un gasto significativo de tiempo y esfuerzo y ninguna de las solicitudes pendientes fue resuelta en el año 2002. En lugar de extradiciones formales, el GOG con frecuencia es capaz de expulsar a los fugitivos estadounidenses con base en las violaciones a las leyes guatemaltecas de inmigración. Sin embargo, la extradición de ciudadanos guatemaltecos es aún muy difícil. El USG no cuenta con un tratado de



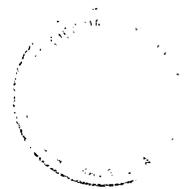
asistencia mutua legal (MLAT) con Guatemala. El GOG firmó en diciembre de año 2002, pero aún debe ratificar, el MLAT multilateral de la OEA, del cual los Estados Unidos forma parte.

#### 4.2. Sentencias dictadas por delitos relacionados con drogas en 2010 y 2011

Tránsito internacional	21
Siembra y cultivo	18
Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito	104
Posesión para el consumo	201
Promoción y fomento	19
Asociaciones delictivas	17
Procuración de impunidad y evasión	5
Promoción o estímulo a la drogadicción	313
Encubrimiento personal	22
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>720</b>

*\*Información proporcionada por el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ).<sup>27</sup>*

<sup>27</sup> CENADOJ, **Estadísticas de sentencias por delito, 2010-2011**. Pág. 14.



### **4.3. Sujeción a los límites o principios constitucionales**

Lo que es más importante, las principales disposiciones de las convenciones sobre drogas en relación a la posesión para uso personal y las disposiciones penales contienen una cláusula específica de salvaguardia a la Constitución.

La JIFE ha concluido que la despenalización de la posesión de pequeñas cantidades de drogas controladas para uso personal y del uso de drogas en sí mismo, que realizó Portugal en 2001, era compatible con las convenciones. La Junta, sin embargo, ha sido inconsistente en este punto y ha criticado lo que consideró un movimiento creciente para despenalizar la posesión de drogas controladas, en particular de cannabis para uso personal en América Latina.

Esto, sin embargo, es difícil de conciliar con las disposiciones explícitas de las convenciones, antes mencionadas. En el caso de Argentina, el comentario se refería a una decisión del Tribunal Constitucional, la cual determinó que el procesamiento penal de cinco jóvenes por posesión de pequeñas cantidades de cannabis era inconstitucional.

Si bien se observó en el Comentario a la Convención de 1961 que los límites constitucionales, por lo general no impiden la penalización de la posesión ilícita de drogas está claro que cuando ocurre la despenalización (como es el caso de varios países), las convenciones sobre drogas no son un obstáculo para ello.



Si, por lo tanto, se descarta que la penalización de la posesión para uso personal es inconstitucional (con base en, por ejemplo, el derecho a la intimidad o la libertad personal), entonces el Estado no está obligado a tipificarla como delito.

#### **4.4. Delito por posesión o zancadilla al sistema**

Fiscales, abogados y un creciente número de jueces coinciden en que la posesión de droga para el consumo es un delito de bagatela cuyo impacto en la sociedad es mínimo. No obstante, procesar unos mil casos de posesión de droga para el consumo cada año, la mitad de los cuales requiere los servicios de un defensor público, aunado al costo de mantener la población carcelaria condenada por ese delito, le cuesta al Estado un aproximado de Q6.9 millones anuales, el doble de lo que se invierte en los programas para combatir la drogadicción.

En un país en el que el presidente Otto Pérez Molina propuso un debate para regularizar la producción, el tráfico y el consumo de drogas. En Guatemala, país utilizado principalmente como puente para el tráfico de más de la mitad de las mil toneladas de cocaína que pasan cada año desde Suramérica hasta Estados Unidos. Es necesario fijar la mirada en ese otro hecho, tipificado como delito, que para algunos se constituye en el último eslabón del negocio global de las drogas y, para otros, en una piedra en el zapato del sistema judicial.



#### **4.5. La posesión para el consumo en cifras**

Según estadísticas de la PNC, un total de 3,466 personas han sido detenidas por el delito de posesión de droga para el consumo desde 2008 a lo que va de este año, unos dos aprehendidos por día, siendo Guatemala, Escuintla y Quetzaltenango los tres departamentos donde se registra el mayor número de casos.

Durante los últimos cuatro años, el número de detenciones por este delito se han reducido en un 22 por ciento. El 95 por ciento de los detenidos son hombres.

El delito de posesión de droga para el consumo está contemplado en la Ley Contra la Narcoactividad, pero la mayoría de los casos se remiten a Fiscalía Distrital Metropolitana del Ministerio Público y no a la Fiscalía de Delitos Contra la Narcoactividad, la cual procesa delitos de mayor envergadura como el comercio, tráfico y almacenamiento ilícito de droga.

Como el delito está tipificado como posesión de droga para el consumo, las cifras no especifican la clase de droga que portaba el detenido. Luis Arturo Archila, jefe de la Fiscalía Distrital Metropolitana asegura que en el 85 por ciento de los casos la persona detenida portaba marihuana y en el 15 por ciento restante, crack o cocaína.

De 2008 a la fecha, un total de 5,115 casos de posesión de droga para el consumo ha ingresado al Organismo Judicial (OJ), -las cifras de detenciones de la PNC y los procesos judiciales varían ya que el OJ sigue contabilizando casos en proceso de años



anteriores. De las estadísticas del OJ, un 38 por ciento fueron enviados a juzgados de paz, un 4 por ciento a juzgados de niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal, un 54 por ciento a juzgados de primera instancia penal y un 3 por ciento al tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente. Del 54 por ciento de los casos que pasaron a juzgados de primera instancia penal (un total de 2,809), sólo el 12.7 por ciento ha recibido una sentencia condenatoria.

En 2008 ingresaron 1,541 casos al OJ, cifra que ha ido disminuyendo paulatinamente hasta llegar a 1,019 en 2011, una reducción del 34 por ciento en cuatro años.

De 2008 a la fecha, el Instituto para la Defensa Pública Penal (IDPP) ha llevado 3,205 casos por el delito de posesión de droga para el consumo, es decir, el 62 por ciento de todos los casos que ingresaron al OJ. A medida que se ha ido reduciendo el número de casos que ingresan al OJ también se ha reducido el número de procesos atendidos por el IDPP, con una disminución del 36 por ciento entre 2008 y 2011.

Actualmente, el Sistema Penitenciario contabiliza un total de 13,502 personas privadas de libertad (12,449 hombres y 1,053 mujeres), de los cuales el 1.5 por ciento fueron sindicados de posesión de droga para el consumo. De los 410 adolescentes reclusos en los centros para menores que maneja la Secretaría de Bienestar Social (380 chicos y 30 chicas), el 10.7 por ciento fueron sindicados de posesión de droga para el consumo –no están contabilizados aquí los mayores de edad privados de libertad en centros para menores.



#### **4.6. Las ambigüedades de la ley**

La Ley Contra la Narcoactividad que entró en vigor en 1992 sustituyó los artículos en el antiguo Código Penal, los cuales consideraban la posesión de droga para el consumo como una “falta a las buenas costumbres”, únicamente cuando el sindicado se encontraba “en estado de alteración psíquica” en un lugar público. Es decir, como en otros países del mundo, Guatemala no consideró siempre la posesión para el consumo como un delito. De ser una falta, pasó a ser un delito sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y una multa de Q200 a Q10, 000.

Sin embargo, no se especifica la cantidad máxima de droga que constituye posesión para el consumo. Se entiende que es para su propio consumo cuando la droga incautada no excede de la cantidad razonable para el consumo inmediato, reza el texto de la ley.

Podríamos estar hablando de posesión para el consumo si la persona lleva uno o dos *grillos* (cigarros) de marihuana o uno o dos sobres o colmillos de cocaína, sin embargo, esto queda a criterio de muchas personas.

#### **4.7. Un costoso delito de bagatela**

El director de la división técnica profesional del IDPP, afirma que el delito de posesión de droga para el consumo no es perseguido como era unos años atrás y que a partir de 2009 se volvió más frecuente la aplicación del criterio de oportunidad por parte de los

jueces, siguiendo una nueva postura adoptada por la Cámara Penal que le dio más énfasis a la persecución de delitos de gravedad y buscó minimizar el tiempo y los recursos que se invierten en el procesamiento de los delitos de bagatela.

Antes de 2009, el delito de posesión abarcaba muchas audiencias mientras que ahora es más fácil dirimir. Ahora ya no se va a debate y hay medidas alternativas como el criterio de oportunidad," dice García Rubí, lo cual explica por qué el número de casos de posesión de droga para el consumo que ingresan al OJ ha disminuido en un 34 por ciento en los últimos cuatro años. Agrega que la creación de los juzgados de paz penal de 24 horas en 2010 también contribuyó a la agilización de los procesos.

Para procesar un caso de posesión de droga para el consumo requiere la labor de diez personas:

Dos policías (los agentes de la PNC suelen movilizarse en parejas)

Un agente fiscal y un auxiliar fiscal del MP

Un defensor del IDPP (para el 62 por ciento de los sindicados de este delito que solicitan un defensor público)

Cinco funcionarios del OJ: comisario, notificador, oficial, secretario, y juez

Tomando en cuenta que el defensor del IDPP, el fiscal y el auxiliar fiscal del MP invierten unas tres horas en cada caso, mientras que los Policías y funcionarios del OJ invierten una media hora, se dividió el salario mensual que devengan entre las 160 horas mensuales que trabajan (8 horas diarias multiplicadas por 20 días hábiles). De



esta manera, se obtuvo el costo monetario de una hora de su tiempo, y en base a este costo unitario se estableció cuánto cuesta media hora o tres horas de su tiempo.

También se agregó el promedio de Q200 que el MP gasta en los reactivos químicos que se utilizan para determinar que la sustancia incautada efectivamente era droga, procedimiento que, según la ley, debe realizarse dentro un plazo de 20 días después de la detención y antes de presentar el caso ante un juez.

De esta manera, se estableció que procesar un caso de posesión de droga para el consumo le cuesta al Estado Q1, 021.94. Esto significa que en 2011, el Estado podría haber gastado un total de Q919, 572 en procesar los 1,019 casos que ingresaron al OJ. Como los salarios de los jueces varían (un juez de paz III devenga Q11, 700 mensuales mientras que un juez de paz V devenga Q15, 300 mensuales) se realizó el cálculo en base al salario más bajo que puede devengar un juez, Q11, 700 mensuales. Los costos de luz, teléfono, internet, combustible y papelería y útiles en los que incurren las instituciones para procesar un caso no se tomaron en cuenta lo cual significa que es muy probable que la cifra calculada por *Plaza Pública* sea conservadora. Tampoco se ha calculado el costo/beneficio de estas acciones judiciales, éstas se deben considerar como cifras crudas y aproximadas.

Actualmente, 205 adultos (a un costo de Q43.75 diarios por persona) y 59 menores (a un costo de Q129 diarios por persona) se encuentran detenidos por el delito de posesión de droga para el consumo, un costo anual de Q6 millones. Si esta cantidad se suma a los Q919, 572 anuales que cuesta procesar todos los casos, el costo total anual



para el Estado asciende a un total de Q6.9 millones, casi el doble del presupuesto anual de Q3.5 millones que se destina para el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Contra las Adicciones y Tráfico Ilícito de Drogas (SECCATID).





## CONCLUSIONES

1. El Estado de Guatemala debe defender el orden jurídico establecido en las normas y reglamentos jurídicos y buscar primordialmente su restablecimiento a través de la aplicación de la ley para quienes la hayan transgredido, sin recatos, sin ninguna discriminación o distinción, respetando y garantizando sus derechos humanos para brindar seguridad a los ciudadanos.
2. En la actualidad los Órganos Jurisdiccionales se encuentran en una verdadera encrucijada legal, ya que no existe una figura jurídica o injusto penal, que tipifique de una manera clara, precisa y taxativa, la posesión ilícita de droga para consumo inmediato, ya que el Artículo 39 de la Ley Contra la Narcoactividad, lo hace de una manera vaga, escueta e imprecisa, al no determinar o estipular cuáles son los parámetros legales que deban seguirse para deslindar dicho injusto penal de otros ilícitos regulados en el referido cuerpo legal.
3. No existe un asidero legal, en concordancia al principio de taxatividad de la ley, en la cual el juzgador pueda sustentar y respaldar sus decisiones al otorgar una calificación jurídica provisional partiendo de una base firme como lo es dejar claro cuando se incurre en dicho delito, como lo serían el peso o cantidad de droga incautada al sujeto activo del delito, dejando dicho deslinde legal al prudente arbitrio y criterio del juez, lo cual violenta el principio de legalidad penal,



4. Es evidente la falta de claridad de la ley al no regular de manera clara, precisa y detallada, la cantidad de droga que debe poseer el sujeto activo del delito, para que su conducta sea subsumible, encuadrable o tipificable en la figura delictiva de posesión para el consumo y de tal forma, garantizar el principio de lesividad de la norma jurídica penal, ya que en atención a la cantidad de droga incautada, así será el daño causado a la sociedad y por ende la sanción que deba esperarse como resultado del procedimiento penal.
  
5. En la actualidad no existen métodos inmediatos o protocolos forenses de actuación, para la retención provisional o aprehensión de personas sindicadas del delito de posesión para el consumo y que se circunscribe básicamente a la existencia de una metodología científica apropiada, realizada por personal capacitado, que establezca en el propio lugar de la aprehensión, los lineamientos para la ejecución de la prueba de campo respectiva, su análisis toxicológico, para que arroje un resultado científico certero y lo que es más importante el peso exacto de la droga incautada, sin incertidumbres o ningún género de dudas.



## RECOMENDACIONES

1. Resulta indispensable la reforma al Artículo 39 de la Ley Contra la Narcoactividad con el objeto que una vez el sujeto activo quede ligado a proceso penal por dicho ilícito, al proseguir la investigación por el ente investigador, al vencer el plazo de investigación estipulado ya realizadas las diligencias pertinentes para solventar en definitiva la situación jurídica de las personas en cuanto al delito ya incoado.
2. El Organismo Judicial debe de realizar un estudio para profundizar en el tema de la reforma al Artículo 39 del Decreto 48-92 Ley Contra la Narcoactividad, en relación a fijar una cantidad precisa que se considere para consumo propio, realizando conferencias y diálogos con instituciones nacionales y extranjeras que se relacionen con el tema de las drogas y que hayan denotado beneficio social e institucional al regular una cantidad precisa en otros países del istmo.
3. Se debe de realizar una capacitación para los jueces del ramo penal para llegar a un consenso y poder tipificar de una manera correcta la cantidad exacta que una persona pueda utilizar para consumo personal y de esta manera poder darle mayor celeridad a los procesos que realmente son de impacto social y descongestionar los juzgados que tienen el control de este tipo de delitos.



4. Se debe de dar celeridad al trámite e investigación del proceso penal y que una vez reformado dicho artículo, treinta y nueve del Decreto 48-92 Ley Contra la Narcoactividad la investigación que realiza el ente investigador se enderezará única y exclusivamente en cuanto al delito ya imputado, sin desviarse de la misma, en el sentido de que no habría razón alguna para presentar recursos de impugnación contra la calificación jurídica provisional que externa el juzgador.
  
5. En virtud de la reforma al Artículo 39 del Decreto 48-92 Ley Contra la Narcoactividad, al fijar una cantidad precisa que se considere para consumo propio, puede establecerse la viabilidad de fijar una pena acorde al bien jurídico tutelado que violenta la comisión de dicho ilícito, tomando en consideración el daño que se le causa a la sociedad, no dejando a un lado la posibilidad de una eventual legalización de las drogas por parte del Estado.



ANEXOS



## ANEXO I



--	--

A A + A

--

1 0

--

### ¿Delito por posesión o zancadilla al sistema?

#### Reportaje

Fiscales, abogados y un creciente número de jueces coinciden en que la posesión de droga para el consumo es un delito de bagatela cuyo impacto en la sociedad es mínimo. No obstante, procesar unos mil casos de posesión de droga para el consumo cada año, la mitad de los cuales requiere los servicios de un defensor público, aunado al costo de mantener la población carcelaria condenada por ese



delito, le cuesta al Estado un aproximado de Q6.9 millones anuales, el doble de lo que se invierte en los programas para combatir la drogadicción.

Louisa Reynolds

12 06 12

“La ley establece que, encontrarle evidencia de droga o de consumo a una persona implica privación de libertad y eso se presta a colusión de las fuerzas de seguridad y de administración de justicia. Despenalización implicaría en gran medida, una ruta como la que usted está diciendo”, Mauricio López Bonilla, ministro de Gobernación.

“Se ha dejado mucho a criterio de juzgadores y fiscales porque la ley no dice qué cantidad constituye posesión para el consumo. Al IDPP le interesaría desjudicializar todo... Yo no estoy de acuerdo con eso y no lo considero de bagatela”, afirma el juez Cojulún Sánchez.

En un país en el que el presidente Otto Pérez Molina propuso un debate para regularizar la producción, el tráfico y el consumo de drogas. En Guatemala, país utilizado principalmente como puente para el tráfico de más de la mitad de las mil toneladas de cocaína que pasan cada año desde Suramérica hasta Estados Unidos. Es necesario fijar la mirada en ese otro hecho, tipificado como delito, que para algunos se constituye en el último eslabón del negocio global de las drogas y, para otros, en una piedra en el zapato del sistema judicial...

### **La posesión para el consumo en cifras**

Según estadísticas de la PNC, un total de 3,466 personas han sido detenidas por el delito de posesión de droga para el consumo desde 2008 a lo que va de este año, unos dos aprehendidos por día, siendo Guatemala, Escuintla y Quetzaltenango los tres departamentos donde se registra el mayor número de casos.

Durante los últimos cuatro años, el número de detenciones por este delito se han reducido en un 22 por ciento. El 95 por ciento de los detenidos son hombres.

El delito de posesión de droga para el consumo está contemplado en la Ley Contra la Narcoactividad, pero la mayoría de los casos se remiten a Fiscalía Distrital Metropolitana del MP y no a la Fiscalía de Delitos Contra la Narcoactividad, la cual procesa delitos de mayor envergadura como el comercio, tráfico y almacenamiento ilícito de droga.

Como el delito está tipificado como “posesión de droga para el consumo”, las cifras no especifican la clase de droga que portaba el detenido. Luis Arturo Archila, jefe de la Fiscalía Distrital Metropolitana asegura que en el 85 por ciento de los casos la persona detenida portaba marihuana y en el 15 por ciento restante, crack o cocaína.

De 2008 a la fecha, un total de 5,115 casos de posesión de droga para el consumo ha ingresado al Organismo Judicial (OJ), -las cifras de detenciones de la



PNC y los procesos judiciales varían ya que el OJ sigue contabilizando casos en proceso de años anteriores. De las estadísticas del OJ, un 38 por ciento fueron enviados a juzgados de paz, un 4 por ciento a juzgados de niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal, un 54 por ciento a juzgados de primera instancia penal y un 3 por ciento al tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente. Del 54 por ciento de los casos que pasaron a juzgados de primera instancia penal (un total de 2,809), sólo el 12.7 por ciento ha recibido una sentencia condenatoria.

En 2008 ingresaron 1,541 casos al OJ, cifra que ha ido disminuyendo paulatinamente hasta llegar a 1,019 en 2011, una reducción del 34 por ciento en cuatro años.

De 2008 a la fecha, el Instituto para la Defensa Pública Penal (IDPP) ha llevado 3,205 casos por el delito de posesión de droga para el consumo, es decir, el 62 por ciento de todos los casos que ingresaron al OJ. A medida que se ha ido reduciendo el número de casos que ingresan al OJ también se ha reducido el número de procesos atendidos por el IDPP, con una disminución del 36 por ciento entre 2008 y 2011.

Fernando García Rubí, director de la división técnica profesional del IDPP, describe el perfil de los sindicados de posesión de droga para el consumo que recurren a esa institución como “personas de muy baja instrucción, incómodos sociales que se sustraen del mundo con el tema de la marihuana”. Estima que un 50 por ciento tiene entre 16 y 24 años.

Actualmente, el Sistema Penitenciario contabiliza un total de 13,502 personas privadas de libertad (12,449 hombres y 1,053 mujeres), de los cuales el 1.5 por ciento fueron sindicados de posesión de droga para el consumo. De los 410 adolescentes reclusos en los centros para menores que maneja la Secretaría de Bienestar Social (380 chicos y 30 chicas), el 10.7 por ciento fueron sindicados de posesión de droga para el consumo –no están contabilizados aquí los mayores de edad privados de libertad en centros para menores.

### **Las ambigüedades de la ley**

La Ley Contra la Narcoactividad que entró en vigor en 1992 sustituyó los artículos en el antiguo Código Penal, los cuales consideraban la posesión de droga para el consumo como una “falta a las buenas costumbres”, únicamente cuando el sindicado se encontraba “en estado de alteración psíquica” en un lugar público. Es decir, como en otros países del mundo, Guatemala no consideró siempre la posesión para el consumo como un delito. De ser una falta, pasó a ser un delito sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y una multa de Q200 a Q10,000. ¿Por qué el cambio? “En aquellos años se hizo muy grande el tema de la posesión porque comenzaba a crecer el narcomenudeo y la venta de marihuana llevó a la venta de otras drogas,” explica García Rubí.



Alejandro Sánchez, jefe de área de justicia y seguridad del Instituto de Problemas Nacionales de la Universidad de San Carlos (IPNUSAC), agrega que la ley se aprobó durante la administración de Jorge Serrano Elías, en respuesta a “un recrudecimiento de la guerra contra las drogas en Estados Unidos”.

Sin embargo, no se especifica la cantidad máxima de droga que constituye posesión para el consumo. “Se entiende que es para su propio consumo cuando la droga incautada no excede de la cantidad razonable para el consumo inmediato,” reza el texto de la ley.

¿Qué debe entenderse por “razonable”? Luis Arturo Archila, jefe de la Fiscalía Distrital Metropolitana, admite que la ley es ambigua, lo cual genera problemas a la hora de tipificar un delito y hace que a la hora de comparecer ante un juzgado o tribunal, la suerte que pueda correr el sindicado dependa en gran medida, de la interpretación del juez. “Podríamos estar hablando de posesión para el consumo si la persona lleva uno o dos *grillos* (cigarros) de marihuana o uno o dos sobres o colmillos de cocaína,” afirma Archila.

Sin embargo, el criterio de Archila difiere del criterio de los consumidores de droga. Néstor, uno de los tres jóvenes cuyo testimonio se narra al inicio de este reportaje, asegura que cada mes le compra a su *dealer* una onza de marihuana, cantidad con la cual fabrica unos 20 *puros*. Afirma que compra esa cantidad mensual “para no tener que estar llamando al *dealer* a cada rato”, siguiendo la misma lógica de quien acude al supermercado y se surte de víveres para la quincena. Mientras que para el fiscal una cantidad “razonable” significa dos *grillos*, para Néstor “razonable” significa 20.

Aplicando los parámetros que Archila emplea para determinar qué cantidad es “razonable” se puede deducir que si Néstor fuera detenido con la onza de marihuana que compra cada mes, podría enfrentar un proceso penal, no por posesión para el consumo sino por promoción o estímulo a la drogadicción, un delito que conlleva una pena mayor (de dos a cinco años de prisión y multa de Q5 mil a Q100 mil).

“El tema queda al arbitrio del fiscal y del juez y en última instancia es el juez quien pondera el hecho. La semana pasada una señora iba a ingresar al Preventivo de la zona 18 y le encontraron un envoltorio escondido en sus partes íntimas con una libra de marihuana. Generaba la duda de si el delito debía ser tipificado como posesión para el consumo o como promoción o estímulo a la drogadicción porque una libra ya es una cantidad que no es para el consumo sino para la venta al menudeo al interior del penal,” agrega Archila.

El fiscal explica que el contexto y el lugar en que se realiza la detención son tomados en cuenta por el MP a la hora de tipificar el delito. “Si la persona va en la calle se puede pensar que es para vender, pero si se encuentra en su casa y la persona está enferma se puede pensar que es para su uso,” dice Archila.

También existen ambigüedades en los partes policiales, ya que, Archila afirma que en muchas ocasiones se consigna que el sindicato “caminaba sospechosamente”, un término altamente subjetivo que se relaciona con el olfato o intuición que desarrolla un agente de la PNC para reconocer a un posible delincuente. Sin embargo, esos criterios, según las organizaciones sociales que trabajan con jóvenes en riesgo, han llevado a la estigmatización de personas que viven en barrios marginales o cuya indumentaria está asociada con el pandillerismo (pantalones flojos, tatuajes, etcétera).

En cuanto a los señalamientos de cohecho e implantación de droga que narran testigos como Jonathan y Mario, Archila afirma: “Es posible que suceda. El policía dice “él intentó sobornarme”, pero probablemente fueron ellos los que le pidieron el soborno al imputado. Cuando puede establecerse eso el fiscal o el juez deciden abortar el caso.”

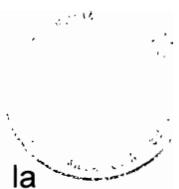
Muchos jueces, explica Archila, desestiman los casos o aplican un “criterio de oportunidad” al considerar que el sindicato debe ser tratado como un enfermo y no como un delincuente, lo cual significa, por ejemplo, que al sindicato se le ordene que se inscriba en un programa de rehabilitación para drogadictos durante un tiempo específico.

Pero otros jueces no consideran la posesión de droga para el consumo como un delito de bagatela, lo cual significa que mientras que una persona puede quedar en libertad bajo un “criterio de oportunidad” -previsto en el artículo 22 del Código Procesal Penal, es una posibilidad que tiene el Ministerio Público de llegar a un acuerdo con el imputado, con el propósito de prescindir total o parcialmente de la persecución penal-, otra persona que comparezca ante un juez con otro criterio podría enfrentar hasta dos años de cárcel.

Eduardo Cojulún Sánchez, Juez Undécimo de Primera Instancia Penal, por ejemplo, es uno de los jueces que consideran que la posesión para el consumo es el primer eslabón en una cadena, y que de ahí se derivan otros delitos de mayor gravedad como la siembra, producción y trasiego de estupefacientes.

“Se ha dejado mucho a criterio de juzgadores y fiscales porque la ley no dice qué cantidad constituye posesión para el consumo. Al IDPP le interesaría desjudicializar todo, hasta el trasiego y por eso argumenta que la posesión para el consumo no perjudica a la sociedad. Yo no estoy de acuerdo con eso y no lo considero de bagatela porque perjudica la salud del consumidor y contagia a otras personas,” explica Cojulún Sánchez.

“Se ha minimizado por algunos operadores de justicia que lo han reducido a su mínima expresión pero el espíritu de la Ley Contra la Narcoactividad no es ese. Es una ley que protege contra todo, desde el consumo de un gramo hasta el trasiego de grandes cantidades,” agrega el juez.



Lorena Escobar, consultora del Departamento de Análisis Jurídico de la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), comparte el criterio del juez: “No me atrevería a decir que (la posesión de droga para el consumo) es un delito de bagatela. Aquí debe de prevalecer la ley. ¿Quién da la ponderación de que un delito es más o menos grave? Es una acción punible y se debe de castigar.”

Sin embargo, en junio de 2011, la Comisión Mundial Sobre Políticas de Drogas declaró que “la guerra contra las drogas” ha fracasado y exhortó a las naciones a reemplazar la actual estrategia estrictamente dirigida a la criminalización y considerar la legalización del cannabis y otras drogas para socavar la delincuencia organizada.

### **Un costoso delito de bagatela**

Fernando García Rubí, director de la división técnica profesional del IDPP, afirma que el delito de posesión de droga para el consumo “no es perseguido como era unos años atrás” y que a partir de 2009 se volvió más frecuente la aplicación del “criterio de oportunidad” por parte de los jueces, siguiendo una nueva postura adoptada por la Cámara Penal que le dio más énfasis a la persecución de delitos de gravedad y buscó minimizar el tiempo y los recursos que se invierten en el procesamiento de los delitos de bagatela.

“Antes de 2009, el delito de posesión abarcaba muchas audiencias mientras que ahora es más fácil dirimir. Ahora ya no se va a debate y hay medidas alternativas como el criterio de oportunidad,” dice García Rubí, lo cual explica por qué el número de casos de posesión de droga para el consumo que ingresan al OJ ha disminuido en un 34 por ciento en los últimos cuatro años. Agrega que la creación de los juzgados de paz penal de 24 horas en 2010 también contribuyó a la agilización de los procesos.

Según García Rubí, mientras que antes de 2009, le tomaba a un defensor público entre ocho y diez horas llevar un caso de posesión de droga para el consumo, ahora le lleva un máximo de tres.

Pero a pesar de los esfuerzos que se han hecho para agilizar los procesos, Luis Arturo Archila, jefe de la Fiscalía Distrital Metropolitana, afirma que los casos de posesión de droga para el consumo siguen atascando el sistema. Por ejemplo, explica Archila, si ingresa al MP el caso de una persona detenida por la posesión de un cigarro de marihuana y minutos después ingresa el de un asalto, el fiscal se ve obligado a procesar los casos en el orden en el que llegan, lo cual significa que tiene que dedicarle tres horas a la redacción del expediente del caso de posesión de droga para el consumo, mientras la víctima del asalto queda en espera.

“Puede que hasta las seis de la tarde lo presente ante el juez (el caso de posesión de marihuana), todo para que en cinco minutos le dé falta de mérito”, dice Archila.



A pesar de que el número de casos de posesión de droga para el consumo que ingresan al OJ se ha reducido en un 34 por ciento durante los últimos cuatro años, el costo económico de procesar estos casos sigue siendo elevado.

En base a las entrevistas realizadas con personal del MP, del OJ y del IDPP, *Plaza Pública* determinó que procesar un caso de posesión de droga para el consumo requiere la labor de diez personas:

- Dos policías (los agentes de la PNC suelen movilizarse en parejas)
- Un agente fiscal y un auxiliar fiscal del MP
- Un defensor del IDPP (para el 62 por ciento de los sindicatos de este delito que solicitan un defensor público)
- Cinco funcionarios del OJ: comisario, notificador, oficial, secretario, y juez

Tomando en cuenta que el defensor del IDPP, el fiscal y el auxiliar fiscal del MP invierten unas tres horas en cada caso, mientras que los Policías y funcionarios del OJ invierten una media hora, se dividió el salario mensual que devengan entre las 160 horas mensuales que trabajan (8 horas diarias multiplicadas por 20 días hábiles). De esta manera, se obtuvo el costo monetario de una hora de su tiempo, y en base a este costo unitario se estableció cuánto cuesta media hora o tres horas de su tiempo.

También se agregó el promedio de Q200 que el MP gasta en los reactivos químicos que se utilizan para determinar que la sustancia incautada efectivamente era droga, procedimiento que, según la ley, debe realizarse dentro un plazo de 20 días después de la detención y antes de presentar el caso ante un juez.

De esta manera, se estableció que procesar un caso de posesión de droga para el consumo le cuesta al Estado Q1,021.94. Esto significa que en 2011, el Estado podría haber gastado un total de Q919,572 en procesar los 1,019 casos que ingresaron al OJ.

Como los salarios de los jueces varían (un juez de paz III devenga Q11,700 mensuales mientras que un juez de paz V devenga Q15,300 mensuales) se realizó el cálculo en base al salario más bajo que puede devengar un juez, Q11,700 mensuales. Los costos de luz, teléfono, internet, combustible y papelería y útiles en los que incurren las instituciones para procesar un caso no se tomaron en cuenta lo cual significa que es muy probable que la cifra calculada por *Plaza Pública* sea conservadora. Tampoco se ha calculado el costo/beneficio de estas acciones judiciales, éstas se deben considerar como cifras crudas y aproximadas.

Actualmente, 205 adultos (a un costo de Q43.75 diarios por persona) y 59 menores (a un costo de Q129 diarios por persona) se encuentran detenidos por el delito de posesión de droga para el consumo, un costo anual de Q6 millones. Si esta cantidad se suma a los Q919,572 anuales que cuesta procesar todos los casos, el costo total anual para el Estado asciende a un total de Q6.9 millones,



casi el doble del presupuesto anual de Q3.5 millones que se destina para el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Contra las Adicciones y Tráfico Ilícito de Drogas (SECCATID).

Alejandro Sánchez, jefe de área de justicia y seguridad del Instituto de Problemas Nacionales de la Universidad de San Carlos (IPNUSAC), argumenta que los Q6.9 millones anuales que estaría gastando el Estado en la persecución del delito de posesión para el consumo es ilógico.

“El nombre del delito, “posesión para el consumo” es problemático. ¿Cuál es el bien jurídico que se está tutelando? Algunos dirán que es la salud y eso es problemático porque nosotros consumimos alcohol, tabaco, azúcar, grasas, que también causan daño a la salud pero ahí el Estado no ingresa. La existencia de ese delito supone una pérdida completa para el país por cuatro razones: el delito no debería de existir; el costo del trámite; el costo de la cárcel; la pena busca la rehabilitación del individuo, pero ¿Meterlo a la cárcel lo va a rehabilitar?”, plantea Sánchez.

“A donde debería caminarses hacia una derogación del delito de posesión para el consumo. Va a parar en no ser delito, eso es seguro,” vaticina Fernando García Rubí, director de la división técnica profesional del IDPP.

### **¿Despenalizar la posesión como primer paso?**

Ante el fracaso de la “guerra contra las drogas”, el presidente Otto Pérez Molina afirma que es necesario abrir un debate internacional sobre otras estrategias para combatir el narcotráfico, entre ellas la despenalización, aunque hasta ahora no se ha formulado una propuesta concreta.

¿La despenalización incluiría la derogación del delito de posesión para el consumo? Sí, deja entrever la respuesta de Mauricio López Bonilla, ministro de Gobernación, cuando se le plantea esta pregunta: “La ley establece que, encontrarle evidencia de droga o de consumo a una persona implica privación de libertad y eso se presta a colusión de las fuerzas de seguridad y de administración de justicia. Despenalización implicaría en gran medida, una ruta como la que usted está diciendo.”

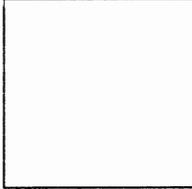
Fiscales, abogados y un creciente número de jueces coinciden en que la posesión de droga para el consumo es un delito de bagatela cuyo impacto en la sociedad es mínimo, motivo por el cual se han hecho esfuerzos por abreviar los procesos por este delito. No obstante, el costo anual para el Estado sigue siendo elevado: Q6.9 millones, el doble de lo que se invierte en programas de rehabilitación para los adictos implementados por la SECCATID.

Durante los últimos cuatro años, el número de casos que ingresan al Organismo Judicial ha ido disminuyendo paulatinamente. ¿Llegó la hora de dar el siguiente paso y derogar el delito?

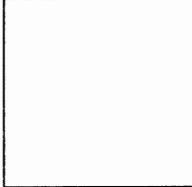


[Fin]

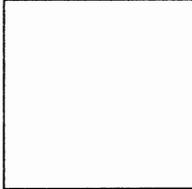
## Te recomendamos



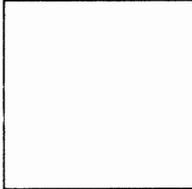
La cocaína lo metió a la cárcel; el alzhéimer lo podría sacar



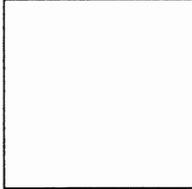
Lectura entre líneas de la Declaración del Departamento de Estado



Doce años de cárcel para "la Reina del Sur"



De la traición de los hijos y la venganza del padre



De la cárcel en EE.UU. a prisión en Guatemala  
Las +

- Leídas
- Comentadas
- 7 días
- Mes
- Trimestre
- Luis Mendizábal y la boutique de las...  
Sebastián Escalón
- #CasoIGSS: La CICIG golpea de nuevo  
Alejandro Pérez
- Uno de los hombres del Presidente  
Luis Solano
- Las élites económicas no pueden liderar la...  
Columnista Invitado
- Renuncia del presidente y rechazo a...  
Ricardo Barrientos
- Cómo administrar una ilusión  
Edelberto Torres-Rivas

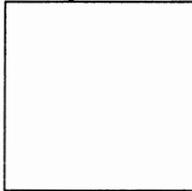


- Falcone  
David Martínez-Amador
- El descarrilado secretario privado de...  
Oswaldo J. Hernández
- Doce años de cárcel para "la Reina del Sur"  
Julie López
- Luis Mendizábal y la boutique de las...  
Sebastián Escalón
- Entre el teniente Jerez y el "bufete de la...  
Luis Solano
- Roxana Baldetti, la despedida  
Oswaldo J. Hernández
- Lectura entre líneas de la Declaración del...  
Luis Solano
- Cuatro razones para querer o no a Portillo  
Rodrigo Baires Quezada
- Otto Pérez, noches de insomnio y un...  
Carlos Arrazola
- ¡Qué buenas chiches!  
Veronica Molina Lee
- Sinibaldi renuncia al PP e intenta...  
Bill Barreto
- #CasoSAT: ¿la punta del iceberg?  
Luis Solano
- La opaca y quizás peligrosa fórmula...  
Sebastián Escalón
- Las últimas palabras de Danilo López: "...  
Carolina Gamazo
- El descarrilado secretario privado de...  
Oswaldo J. Hernández
  - 7 días
  - Mes
  - Trimestre
- En manos de la justicia  
María Isabel Carrascosa Coll
- El Estado eres tú  
Ricardo Valladares Cardona
- Movimiento ciudadano contra la corrupción  
Ricardo Barrientos
- La batalla que se viene  
Félix Alvarado
- La cocaína lo metió a la cárcel; el...  
Julie López
- Sin un solo disparo  
Rosa Tock
- El costo social de la corrupción  
Guillermo Pineda
- En manos de la justicia  
María Isabel Carrascosa Coll
- El Estado eres tú  
Ricardo Valladares Cardona
- Movimiento ciudadano contra la corrupción  
Ricardo Barrientos
- La batalla que se viene  
Félix Alvarado
- La cocaína lo metió a la cárcel; el...  
Julie López
- Sin un solo disparo

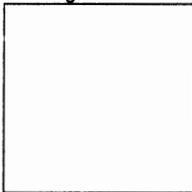


Rosa Tock

- El costo social de la corrupción  
Guillermo Pineda
- En manos de la justicia  
María Isabel Carrascosa Coll
- El Estado eres tú  
Ricardo Valladares Cardona
- Movimiento ciudadano contra la corrupción  
Ricardo Barrientos
- La batalla que se viene  
Félix Alvarado
- La cocaína lo metió a la cárcel; el...  
Julie López
- Sin un solo disparo  
Rosa Tock
- El costo social de la corrupción  
Guillermo Pineda  
PzP recomienda  
Nicaragua: Epidemia IRC liga...  
Nicaragua



Harry, el policía matapandil...  
La Revolución, 35 años despu...  
Nicaragua



Enlaces externos

Rodrigo Abd: "Soy periodista y fui a Nazca a cubrir la acción de Greenpeace para la AP"

[Ella y el Ciudadano](#)

Nos vemos en la próxima matanza

[Contacto España](#)

Así Vivían los Desaparecidos de Ayotzinapa

[Greenpeace México](#)

**En portada**

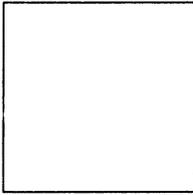
El alzhéimer podría librar de la cárcel...



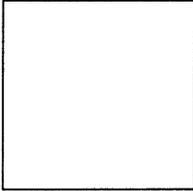
Luis Mendizábal y la boutique de las con...



Romero: La complicada relación de Estado...



#CasolGSS: La CICIG golpea de nuevo



#RenunciaYa: El trueno en la ciudad

## BIBLIOGRAFÍA

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Cuestiones de terminología procesal.** Editado por Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1996.
- ALVAREZ MANCILLA, Doctor Erick Alfonso. **(Fundamento general del derecho procesal, presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.** Diseño de carátula e interiores D.G. Loreta Villafuerte de Arévalo Departamento de Comunicación Social Organismo Judicial, Guatemala).
- BORNE, Raquel. **Violencia contra las mujeres.** editorial Uded colección Varios 2011 Madrid España.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba.** Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogota, Colombia, 1996.
- CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** Guatemala 1999.
- CARDENOSO, Olga. **Adolescentes víctimas del maltrato.** Editorial Buena Vista, Buenos Aires Argentina. 2011.
- DE MATA VELA, Dr. Jose Francisco y Dr. Hector Aníbal De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco.** Décimo cuarta edición. Año 2003. Impreso en Guatemala. Producción editorial: F&G editores.
- FEUEREISEN, DRA. Patti. **Abuso sexual, la verdad acerca de los abusos sexuales.** Editorial Marquesa México 2009.
- GARRIDO GENOVÉS, Vicente. **Principios de criminología.** Editorial Tirant Lo Blanch, S.L. 3ª ed., 1ª Madrid España 2010
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Análisis del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. 2003.** Editorial Mexicali México.
- GONZALEZ CAUHAPE-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco.** Segunda edición. Guatemala mayo de 2003. 1ª reimpresión. Guatemala Marzo de 2006. Edición final Ramón Enrique Recinos. Fundación Myrna Mack.
- GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Impresos Praxis. Guatemala 1970.
- JIMÉNEZ SERRANO, Jorge. **Manual práctico del perfil criminológico.** Editorial Lex Nova, S.A. 2ª ed., Argentina 2010.



**MAZA, Benito. Curso de derecho procesal penal guatemalteco. 1ª. Edición. 2005.**

**RUIZ HARRELL, Rafael. Código penal histórico. 2002. Reforma Legislativa editorial Tres Jhs., México.**

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.**

**Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.**

**Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1994.**

**Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.**

**Ley Contra la Narcoactividad. Decreto número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala**